

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-248/2009.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-248/2009, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución número CG365/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-172/2009; y,

R E S U L T A N D O

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

I. El primero de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral, por la publicación de la propaganda denominada “*sopa de letras*” en el periódico Reforma, en la revista Proceso, y en la página de internet del referido instituto político, al considerar que dicha propaganda lo denigra y calumnia, y que además se actualiza un acto anticipado de campaña.

II. El día dos siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó registrar la queja en mención bajo el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009; iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial y propuso adoptar las medidas cautelares que, a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, resultaran suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normativa electoral.

III. El mismo dos de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en atención al acuerdo precisado en el resultando que antecede, determinó ordenar al Partido Acción Nacional, entre otras cosas, que no volviera a contratar o difundir la propaganda objeto de dicho procedimiento (“*sopa de letras*”) en algún medio de comunicación social, tales como medios impresos, y que, en lo sucesivo, se abstuviera de

SUP-RAP-248/2009

contratar en cualquier medio de comunicación social, propaganda que incluyera términos o expresiones similares a aquéllos objeto de dicho acuerdo.

IV. El tres de abril pasado, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por la publicación de la propaganda denominada “*sopa de letras*” en el periódico La Jornada, al considerar que dicha propaganda lo denigra y calumnia.

La referida queja quedó registrada bajo el número SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.

V. El seis posterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en los expedientes SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009 acumulados, declarando parcialmente fundada la queja, en relación a la propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, determinando imponer al Partido Acción Nacional una multa de ocho mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$465,800.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, ordenó al referido partido no volver a contratar o difundir la propaganda objeto de dicho procedimiento en algún medio de comunicación social.

SUP-RAP-248/2009

VI. El trece de abril último, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en contra del Partido Acción Nacional por la supuesta difusión de propaganda denostativa en contra del partido recurrente, en específico, por la inclusión de la propaganda identificada como “*sopa de letras*”, en la revista *TVNOTAS*.

En la propia fecha, mediante oficio JLE/VE/1467/2009, la queja de referencia fue remitida al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. El dieciséis del citado mes y año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó formar el cuadernillo que se tramitaría como posible incumplimiento a la resolución emitida el seis de abril anterior, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado.

VIII. El veintinueve abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró improcedente iniciar el incidente de incumplimiento referido en el resultando anterior.

IX. Disconforme con tal determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-112/2009.

SUP-RAP-248/2009

X. En sesión pública celebrada el tres junio pasado, la Sala Superior resolvió el precitado recurso de apelación, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la responsable, en caso de que no se actualizara alguna causa de improcedencia, emplazara al Partido Acción Nacional e iniciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en su contra, por la probable contratación y difusión de la propaganda denominada “*sopa de letras*”, en la edición número 648 de la revista *TVNOTAS*, así como por el probable incumplimiento a una determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/2009, consistente en el acuerdo de dos de abril del año en curso, por el cual se dictaron medidas cautelares, en las que se ordenó al citado instituto político no volver a contratar o difundir la propaganda denominada “*sopa de letras*” en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.

XI. En acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria precisada en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo dictado el cinco de junio del presente año, ordenó radicar la queja con el número de expediente SCG/PE/PRI/147/2009; iniciar el procedimiento especial sancionador, así como citar al denunciante y al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, habiéndose fijado para su celebración el diez de ese mes y año.

SUP-RAP-248/2009

XII. En sesión extraordinaria de doce de junio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/147/2009, determinando imponer diversas sanciones económicas al Partido Acción Nacional.

XIII. Disconforme con esa determinación, el día quince siguiente, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-172/2009.

XIV. En sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, la Sala Superior resolvió el precitado recurso de apelación, en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de doce de junio de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/147/2009.

En este sentido, se revocó el acuerdo impugnado, y se confirmaron los considerandos sexto y octavo de la resolución impugnada; consecuentemente se dejó sin efectos la multa impuesta al Partido Acción Nacional, sólo para el efecto de que una vez individualizada la sanción que procediera conforme a derecho por el indicado desacato, se adicionara a los dos mil días de salario mínimo a que se hizo acreedor el citado partido por las infracciones atinentes, y se impusiera la multa total que en su caso, correspondiera.

XV. En sesión extraordinaria de veintiocho de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-172/2009, dictó la resolución número CG365/2009, que en lo que interesa señala:

[...]

CUARTO. Que {30}* en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-172/2009, procede entrar al estudio del presente asunto.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

CUARTO. Estudio de fondo.

(...)

En el primero, que denominó "DENIGRACIÓN Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", contenido en el considerando SEXTO, en síntesis determinó que el Partido Acción Nacional difundió los días veintinueve, treinta y treinta y uno, de marzo y seis y siete de abril del año en curso, en diversos medios impresos, entre ellos TVNOTAS, la propaganda conocida como "sopa de letras", en la que se invitaba a los electores a buscar las trece características del gobierno del Partido Revolucionario Institucional, que a saber eran: censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen.

Asimismo, que en dicha publicación aparecía la leyenda "Amenazan con regresar ¿Los vas a dejar?" y el logotipo del Partido Acción Nacional; expresiones que la responsable afirmó tenían como finalidad denigrar al Partido Revolucionario Institucional.

También {31} señaló, que con tal conducta se habían llevado a cabo actos anticipados de campaña, porque el mensaje estaba destinado a influir en el electorado haciéndole ver los aspectos negativos, los supuestos vicios o características atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se infería la clara intención de lograr el efecto de que los ciudadanos no votaran por ese partido en las próximas elecciones y favorecieran al emisor de la propaganda.

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

SUP-RAP-248/2009

Por tanto, con base en lo reseñado, y tomando en cuenta lo considerado por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, en los que fue materia de dilucidación lo relativo a la propaganda "sopa de letras", la autoridad responsable concluyó que la propaganda en cita, constituía actos denigratorios y calumniosos en contra del Partido Revolucionario Institucional y actos anticipados a favor del Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior estima conveniente apuntar que las consideraciones referidas, no son objeto de cuestionamiento en el recurso de apelación que se resuelve, motivo por el cual quedan fuera de la controversia.

(...)

Que en autos estaba acreditado que el Partido Acción Nacional desplegó toda una estrategia de difusión en torno a la propaganda conocida como "sopa de letras", la que se dio a conocer de forma masiva en el territorio nacional los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo y seis y siete de abril del presente año en diferentes medios impresos.

- Que la última fecha en que se contrató la inserción de este tipo de propaganda, fue el dos de abril del año que transcurre, específicamente, en la revista TVNOTAS, la cual se difundió hasta el día siete siguiente por ser una publicación semanal.

- Que de conformidad con la información enviada por la Representante Legal de revista en mención, el tiraje de la edición 648, se ordenó realizar el tres de abril de dos mil nueve, día en que se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

- Que el veintiséis de marzo de este año, el Director de Enlace Institucional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional solicitó a Código Topo (Excélsior), que en la edición de treinta de marzo posterior, insertara la propaganda conocida como "sopa de letras", propaganda que se difundió hasta el seis de abril ulterior, toda vez que se trata de un suplemento del diario, el cual se distribuye de forma mensual, el primer lunes de cada mes.

Debe puntualizarse que los hechos descritos, tampoco son objeto de cuestionamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional en el medio de defensa que se resuelve, por lo que también quedan fuera de la controversia, quedando intocados rigiendo el sentido del fallo.

(...)

Tomando como base las situaciones fácticas descritas, la autoridad electoral administrativa sostuvo:

- Que **{32}** no estaba acreditado que el Partido Acción Nacional hubiese desacatado lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo de medidas cautelares dictado el dos de abril de dos mil nueve, en el que, entre otras cosas, se ordenó que no contratara de nueva cuenta la difusión de la propaganda denominada "sopa de letras" en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.

- Que en esa línea argumentativa, era de resaltarse que aun cuando en autos quedó acreditado que la propaganda denunciada fue difundida en el suplemento del diario Excélsior conocido como Código Topo el día seis de abril del presente año, así como en la revista TVNOTAS, en su edición número 648, del siete siguiente, lo cierto era que tal situación obedeció a que su emisión es mensual y semanal, respectivamente.

SUP-RAP-248/2009

- Que estaba acreditado que la inserción de dichas publicaciones fue solicitada por el Director de Enlace Institucional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los días veintiséis de marzo y dos de abril del presente año; esto es, antes de que fuera notificado el mencionado acuerdo de medidas cautelares.

- Que no podía imputarse responsabilidad al Partido Acción Nacional, porque la propaganda denunciada se haya publicado, o bien, las publicaciones hayan salido a la venta los días seis y siete de abril de dos mil nueve, a virtud de la temporalidad con la que son emitidas, así como del momento en que se ordena el tiraje.

- Que no se desatendió el acuerdo de medidas cautelares (emitido el dos de abril y notificado al Partido Acción Nacional el tres siguiente), toda vez que lo ordenado fue que no volviera a contratar la propaganda denominada "sopa de letras" en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos, siendo que la última contratación se efectuó el dos de abril de este año.

- Que no asistía la razón al partido denunciante al sostener que el representante del Partido Acción Nacional pudo realizar las acciones tendentes a evitar que se difundiera la revista TVNOTAS el día siete de abril de dos mil nueve, toda vez que según su dicho, estuvo presente al momento en que se tomó tal determinación. Ello, porque de los autos que integran el expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, se advertía que el Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, el día dos de abril del año en cita, convocó a la segunda sesión especial de dicho órgano, precisando que tenía ese carácter, toda vez que los asuntos que se conocerían en ella debían ser resueltos dentro de un plazo perentorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 364 y 368, párrafo 8 del código electoral federal.

Asimismo, que dicha sesión tendría el carácter de privada, por lo que no se contaría con la asistencia de los ciudadanos representantes de los partidos políticos y del Poder Legislativo que integran el Consejo General.

- Entonces, que si el Partido Acción Nacional fue debidamente notificado del acuerdo de medidas cautelares hasta el día tres de abril de dos mil nueve, es decir, el propio día en que se ordenó la realización del tiraje de la revista TVNOTAS, era evidente que dicho instituto político no incumplió con la referida determinación, máxime cuando jamás se impuso la obligación de realizar alguna acción {33} tendente a que las publicaciones en las que contrató la inserción de la propaganda "sopa de letras" fueran retiradas de los centros de distribución.

Debe precisarse, que estas consideraciones son las que constituyen, por una parte, objeto de impugnación por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, el recurrente se queja de que el Partido Acción Nacional desobedeció el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, esencialmente, porque dejó de realizar cualquier acción tendente a evitar la cancelación de la inserción de la propaganda 'sopa de letras', o bien que se excluyera de publicación en la revista TVNOTAS del siete de abril pasado, ya que al haber tenido conocimiento del referido acuerdo el tres de abril pasado, contó con tiempo suficiente para proceder en esos términos; de ahí que, al abstenerse de hacerlo, demuestra la responsabilidad en que incurrió, máxime que tal obligación derivó de lo ordenado por la autoridad electoral.

SUP-RAP-248/2009

Como se anticipó, tales conceptos de queja resultan sustancialmente fundados por lo siguiente:

Como se desprende de la reseña que antecede, la responsable estimó que el instituto político denunciado no incurrió en responsabilidad por la publicación de la propaganda 'sopa de letras' el día siete de abril del año en curso, apoyándose básicamente en las siguientes premisas:

1.- Que el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias por el que se decretaron medidas cautelares se emitió el día dos del mes y año indicado, el cual se notificó al Partido Acción Nacional el tres siguiente.

2.- Que en el supracitado acuerdo, **lo que se ordenó fue que no se volviera a contratar la propaganda 'sopa de letras'**, mas no que el partido político realizara alguna acción tendente a que las publicaciones en las que se contrató la inserción fueran retiradas.

3.- Que el instituto en mención, contrató la aludida publicidad antes de que se dictara el acuerdo de referencia; esto es, los días veintiséis de marzo y dos de abril del presente año.

4.- Por tanto, si no estaba acreditado que Acción Nacional contrató la indicada publicidad con posterioridad al tres de abril pasado, entonces no podía imputársele responsabilidad por desacato del supracitado acuerdo, ya que el hecho de que las publicaciones hayan salido a la venta los días seis y siete de abril, se debió a la temporalidad con que son publicadas y el momento en que se ordena su tiraje.

Para evidenciar lo inexacto de la conclusión de la autoridad responsable, se precisa transcribir lo ordenado en el multicitado acuerdo de medidas cautelares, en lo que al tópico que se examina, se ordenó al Partido Acción Nacional.

'1. No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos'

Como se aprecia de la parte trasunta, en oposición a lo que se sostiene en la resolución que se tilda de ilegal, la mencionada Comisión de Quejas no solamente ordenó al partido denunciado se abstuviera {34} de contratar la propaganda objeto de investigación en los procedimientos en que se emitió dicha determinación, sino también, que no volviera a difundir propaganda de esa naturaleza.

En efecto, del punto de acuerdo que se analiza, desagregado en su redacción, se desprende con claridad que se impusieron dos conductas de no hacer, al utilizarse la conjunción disyuntiva 'o', que entre uno de sus usos se refiere a 'la que uniendo las palabras separa las ideas', por tanto, la primera conducta de no hacer consistió en 'No volver a contratar', la segunda 'No volver a difundir', en ambos casos, la propaganda objeto de ese procedimiento (sopa de letras), en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.

Lo anterior hace palpable, que la disyunción 'o' que se emplea en el punto de acuerdo, provoca la consecuencia de derecho consistente en la obligación de no volver a contratar o abstenerse de difundir la propaganda 'sopa de letras', contrariamente a lo que asevera la responsable, quien incurre en el equivoco de estimar que únicamente se impuso al Partido Acción Nacional la carga de eximirse de contratar ese tipo de publicidad a partir de que fuese notificado de tal proveído, según se evidenció.

En este sentido, resultaba innecesario que en el acuerdo por el que se dictaron las medidas precautorias se ordenara de manera expresa, que el instituto político denunciado debía realizar todas aquellas acciones tendentes al retiro de las publicaciones contratadas antes de la emisión del acuerdo, porque para la plena eficacia de lo ordenado por la autoridad electoral administrativa, resulta insuficiente que en las referidas providencias se imponga la conducta de hacer o no hacer con el objeto de evitar los perjuicios que se pretenden, sino también, lo que se busca, es eliminar momentáneamente todos aquellos efectos que puedan resultar contrarios a la norma; esto es, tratándose de medidas cautelares, la finalidad que se persigue, es que se suspendan los actos y los efectos perniciosos en beneficio de quién reciente la afectación, hasta en tanto se determine en definitiva lo que en derecho proceda.

En este orden de ideas, si al emitirse la medida cautelar, aún no se han producido los efectos de la conducta que a la postre pudiera calificarse de ilegal, el obligado debe de inmediato buscar la forma de impedir que éstos se actualicen, ya que de otra forma, la efectividad de las medidas cautelares podría verse alterada.

Esto es, de aceptar que los actos surgidos antes del dictado de las providencias precautorias pueden surtir plenos efectos cuando esto aún no haya sucedido, haría nugatoria la señalada finalidad, que según se indicó, consiste esencialmente, en evitar que se sigan llevando a cabo actos que se consideran transgreden la ley, así como los efectos negativos que aún no se han producido o que pueden producirse, a partir de que se pronuncia la providencia cautelar, lo que se hace con el objeto de limitar la vulneración a los derechos de quien solicita las medidas, dado el tiempo que pudiera llevarse la solución de la controversia.

Acorde con lo anterior y de acuerdo con el proveído de la Comisión de Quejas y Denuncias, el Partido Acción Nacional se encontraba constreñido a evitar la difusión de la propaganda ‘sopa de letras’, y para ello, debió realizar las gestiones necesarias que estuvieran a su alcance para evitar su difusión.

Sin {35} embargo, dejó de actuar en éstos términos, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el partido denunciado asumió una conducta pasiva y desinteresada en relación con lo ordenado en las medidas cautelares.

En primer lugar, porque como se señala en la resolución impugnada, de autos es posible advertir que el Partido Acción Nacional conocía a cabalidad los términos en que fueron emitidas las providencias precautorias, específicamente, en lo relativo a **no volver a difundir propaganda** de la naturaleza de la identificada como ‘sopa de letras’, toda vez que en el escrito mediante el cual presentó sus alegatos y defensas, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de junio pasado, reconoció que el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias le fue notificado el tres de abril de dos mil nueve, manifestación que tiene el carácter de confesión expresa del hecho aceptado voluntariamente.

Así, el conocimiento que tenía de las medidas dictadas por la autoridad administrativa, como se indicó, le obligaban a tomar todas las providencias tendentes a evitar que se publicara en la revista TVNOTAS la inserción que había solicitado de la propaganda ‘sopa de letras’, lo que le hubiera permitido cumplir a cabalidad con lo mandado por la supracitada Comisión de Quejas.

SUP-RAP-248/2009

En segundo lugar, porque tal como se razona en la resolución tildada de ilegal, la representante legal de NOTMUSA, S.A. de C.V., en el escrito de veintinueve de abril de dos mil nueve, a través del cual informa lo peticionado por la autoridad electoral, además de comunicar que la solicitud de inserción de la propaganda publicada en TVNOTAS el día siete del mes y año indicados, fue solicitada el dos de abril, y que al día siguiente se ordenó la elaboración del tiraje correspondiente a la edición 648, también señaló que 'No se recibió ningún documento por parte del Partido Acción Nacional en donde se solicitaba la cancelación de la inserción publicitaria en cuestión'.

Lo informado por la representante legal de la citada persona moral no se ve demeritado con lo manifestado por el Partido Acción Nacional en el recurso de veintidós de abril del año que transcurre, mediante el cual da contestación al oficio SCG/698/2009, de dieciséis de abril, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que solicitó al representante del mencionado instituto ante el aludido órgano electoral, informara el nombre o razón de todos y cada uno de los medios impresos donde contrato la difusión de la propaganda denominada 'sopa de letras', así como los avisos y gestiones que haya realizado para solicitar el retiro de la propaganda o en su caso la rescisión de los contratos atinentes a la indicada propaganda, remitiendo igualmente los documentos con los que sustentará su dicho.

Lo anterior es así, porque si bien en el escrito de mérito señaló que 'no omito manifestarle que respecto de las publicaciones en las revistas TV y Novelas y el Suplemento del periódico Excelsior denominado 'Código Topo' se estableció comunicación con las editoriales de dichas ediciones para efectos de retirar la propaganda de referencia', al que adjunto los cuadros que afirma le hicieron llegar, en donde dice constan las fechas de cierre de las publicaciones mencionadas; en relación con tal aseveración el Partido Acción Nacional dejó de exhibir elemento de convicción suficiente del cual se desprendera a través de qué medio estableció comunicación y en qué fecha solicitó se retirara la propaganda de referencia, ya que los anexos en los que afirma constan las fechas de cierre de publicación, son hojas blancas tamaño carta impresas a máquina, carentes de logotipo, fecha, firma, y de dato alguno que permita arribar, cuando menos de manera indiciaria, que fueron emitidas por las empresas responsables de la publicación, careciendo {36} en lo absoluto de eficacia convictiva, por lo que en ese sentido, lo afirmado sólo constituye una manifestación carente de soporte probatorio y, por tanto, insuficiente para acreditar los extremos pretendidos.

Además, lo manifestado en el escrito antes referido, se contrapone con lo informado a la autoridad electoral en el diverso escrito de fecha catorce de marzo de dos mil nueve, suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, donde afirmó que '...En cuanto a las acciones adoptadas para el retiro de la propaganda referida en medios impresos, debe señalarse que este Instituto político procedió a su retiro inmediato, salvo en aquellos casos en los que se actualizó una causal de imposibilidad material, tal y como se detalla a continuación: la propaganda contratada en medios escritos que se encontraban en proceso de impresión; la propaganda contratada en medios escritos que se encontraban en puntos de distribución de ventas', ello es así porque en éste se asevera que en los casos en que la propaganda se encontraba en impresión el denunciado dejó de adoptar las medidas para el retiro de la propaganda, en la especie, de la relativa a 'sopa de letras', cuyo tiraje se ordenó el tres de abril pasado día en que se le notificaron las medidas cautelares.

Esta última circunstancia –momento en que se ordenó el tiraje- no afecta la conclusión a que se arriba, en el sentido de que el partido debió impedir la publicación de la propaganda 'sopa de letras', ya que aún cuando el Partido

Acción Nacional adujo que tal situación le imposibilitó retirar la propaganda, lo cierto es que lo importante era que el instituto político buscara la forma de dar cumplimiento a lo prescrito por la autoridad- procurar la cancelación de su inserción- con independencia de los resultados que hubiere tenido con esa gestión, ya que en ese caso, tendría que valorarse si podría incurrir en responsabilidad derivado de la conducta de terceros.

Así, la adminiculación y valoración de las documentales de referencia en términos de lo previsto en los artículo 14, párrafo 1, inciso b), y 5 y 16, párrafo 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, con base en los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación entre ellos, permite concluir que se omitieron tomar acciones tendentes a evitar la difusión en la revista TVNOTAS de la propaganda 'sopa de letras'.

De esta forma, al quedar acreditado que el partido se abstuvo de dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, es evidente que incurrió en violaciones a la ley de la materia, y en consecuencia, tal conducta amerita ser sancionada.

En mérito de lo expuesto, procede dejar sin efectos esta parte del acuerdo que se tilda de ilegal, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a sus atribuciones, proceda a individualizar la sanción que conforme a derecho deba imponer, atendiendo para tal fin, a los distintos factores que conforme a la ley y a la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional rigen sobre ese tópico.

En distinto orden, en concepto de este órgano jurisdiccional es **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral dos de la reseña que antecede.

En el agravio de cuenta, el actor se queja medularmente, que le irroga perjuicio el considerando OCTAVO, relativo a la individualización de la sanción, toda vez que aun cuando la responsable advirtió que el denunciado incurrió en una conducta reincidente en la realización de actos anticipados {37} de campaña y difusión de propaganda denigrante o calumniosa, por haber cometido esta clase de conductas en distintos procesos electorales federales, determinó imponerle una sanción de dos mil días de salario mínimo general vigente, la cual no es acorde a derecho, en virtud de que el artículo 354, fracción V, del código electoral federal, determina que cuando se configura la reincidencia, tratándose de propaganda política o electoral que denigra a los partidos políticos o calumnia a las personas, se deberá sancionar al partido político infractor con la suspensión de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 del propio ordenamiento.

En ese sentido, refiere que al actualizarse el elemento reincidencia, resulta incongruente que el Consejo General haya determinado imponer la sanción contemplada en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código sustantivo de la materia, ya que además de una multa ejemplar al Partido Acción Nacional, le debió aplicar la pena prevista en la fracción V, del artículo 354 multirreferido.

Lo infundado del agravio que se examina, deviene de que el accionante parte de una indebida intelección de lo prescrito en el artículo 354, fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en la parte a que alude el apelante dispone:

Artículo 354 (Se transcribe)

SUP-RAP-248/2009

Esto es así, porque de la literalidad de la indicada disposición, se advierte, opuestamente a lo aducido por el apelante, que no en todos los casos en que se incurra en reincidencia por violación a lo dispuesto en el inciso p), del artículo 38, de la ley electoral sustantiva federal, necesariamente debe sancionarse con suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento, porque en la propia norma se emplea el vocablo 'podrá', el cual de acuerdo con la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso, página 3331, Editorial Aguilar, Tomo III letras N-Z año 1998, el referido vocablo significa: 'puede ser que', lo que nos permite concluir que su utilización es optativa.

Asimismo, según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo II, página 1629, la locución 'podrá' es futuro del verbo poder, que significa 'tener expedita la facultad o potencia de hacer algo', lo que evidencia que se refiere a la facultad que tiene una persona o ente, pero en modo alguno da lugar a considerar que se trata de una obligación.

Significado que aplicado a la interpretación gramatical de la norma transcrita en la parte conducente, evidencia que la autoridad electoral administrativa tiene como facultad potestativa, imponer esa sanción cuando lo estime necesario atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la falta, por lo que, el hecho de que se ejercite o no ningún perjuicio causa al ahora demandante.

*Al respecto es aplicable, la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional que obra bajo el rubro '**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**', consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 29 y 30, conforme a la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al momento de imponer la sanción que corresponda {38} por la comisión alguna falta; es decir, debe examinar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la infracción, ya que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la particularidad de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

Lo anterior es así, ya que el legislador estableció un catálogo de sanciones, dentro de las cuales, en algunos casos fijo los límites mínimos y máximos y en otras hipótesis, le otorgó la facultad de elegir entre las previstas para alguna de las infracciones contempladas en la ley, porque se reitera, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, debe analizar tanto las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

De esta forma, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como

dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las contempladas en la ley de la materia.

Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, o diversas sanciones para una misma conducta, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

*Al respecto, igualmente resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional con el rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, visible en la referida Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tomo Jurisprudencia páginas 295 y 296.*

En orden a esta línea argumentativa, es de concluirse que el Consejo General del Instituto estuvo en posibilidad de imponer cualquiera de las sanciones previstas en la multicitada fracción V, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que como ha sido razonado, en la disposición se utiliza el vocablo 'podrá', que le da el carácter de facultativo, es decir, la posibilidad de elegir entre la multa y la suspensión de las prerrogativas a que se refieren los artículos 56 y 71 del ordenamiento invocado, de donde carece de sustento lo afirmado por el apelante, en el sentido de que la violación a lo dispuesto en el inciso p), del párrafo 1, del artículo 38, del código electoral federal, en caso de reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, necesariamente debe sancionarse con la referida suspensión.

Lo anterior es así, porque la previsión a que se refiere el primero de los numerales identificados en el párrafo que antecede (354, fracción V), tiene como finalidad aminorar la conducta de los partidos políticos, tendentes a incurrir de manera reiterada en ese tipo de violaciones, mediante la {39} imposición de una sanción o medida ejemplar, que los inhiba y permita disuadir a futuro seguir transmitiendo en los medios de comunicación social propaganda política denostativa, tomando en cuenta que tal proceder no solo constituye una violación a ley, sino también a normas de carácter constitucional, ya que este máximo ordenamiento federal estatuye en su artículo 41, base III, Apartado C, que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Estimar que en caso de reincidencia en la difusión de propaganda política como la señala en la parte final del párrafo que antecede, en todos los casos, necesariamente debe ser sancionada con la suspensión parcial de las prerrogativas en radio y televisión, llevaría al absurdo de sancionar a un partido político con la privación de uno de los derechos que a su favor prevé la Carta Magna, situación que en ocasiones podría resultar excesiva y desproporcionada si la infracción no fuera de tal gravedad que ameritara esa consecuencia, máxime cuando en la propia ley de la materia existen diversas sanciones para inhibir ese tipo de conductas, y que en determinados casos pudieran resultar suficientes para disuadir el tipo de conducta calificada de ilegal.

Lo anterior, porque conforme con el mandato de la Ley Fundamental, se reconoce el derecho de los partidos políticos para acceder en forma permanente de los medios de comunicación social, determinándose la obligación a cargo del Instituto Federal Electoral, de garantizarles el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión, estableciendo al efecto las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, dentro y fuera de los procesos electorales.

SUP-RAP-248/2009

Por tanto, de coincidir con la interpretación del apelante, sería tanto como conceder que esas prerrogativas pueden afectarse siempre que se actualice de manera de reincidente, la infracción relativa a difundir propaganda que denigre a las instituciones, o los partidos políticos o calumnie a las personas, cuando la gravedad de la falta no lo justifique olvidando que la radio y televisión son medios de comunicación que se han convertido en espacios indispensables en la actividad política, ya que a través de ellos los partidos políticos se dirigen de manera permanente con la sociedad, tanto en procesos electorales como fuera de ellos.

Por lo antes expuesto, carece de sustento el alegato del partido recurrente en el que aduce que debió imponerse como sanción al Partido Acción Nacional por ser reincidente en la difusión de propaganda política o electoral que denigra a los partidos políticos en la revista TVNOTAS, además de la multa de que fue objeto por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 del código sustantivo de la materia.

En otro aspecto, igualmente debe desestimarse el motivo de inconformidad relacionado con la multa bastante y ejemplar, que en concepto del recurrente, también debió imponerse al denunciado, ya que en su concepto, debió ponderarse que si dicho partido pagó la cantidad de \$1'175,989.17 (un millón ciento setenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional), por la difusión de propaganda que atenta y denigra al Partido Revolucionario Institucional, tal situación demuestra que tiene la solvencia económica para sufragar una sanción mayor, la cual debe aplicarse en razón de la reincidencia y la gravedad de la conducta, con el objeto {40} de asegurar que ese tipo de infracciones no se sigan suscitando en el presente proceso electoral o en futuros procesos comiciales

Que además, estas razones demuestran lo desacertado del argumento de la autoridad, por cuanto a que ningún elemento existe para determinar el monto del beneficio, lucro o daño derivado de la infracción, ya que si la responsable calculó la cantidad erogada para la contratación de la propaganda denunciada (un millón ciento setenta y cinco mil pesos 17/100 moneda nacional), la cual busca afectar la votación del Partido Revolucionario Institucional al mermar su imagen frente a la ciudadanía, lo conducente era que se aplicara una sanción igual o mayor a la que sufragó por la difusión de propaganda contraria a la ley, así como por haber llevado a cabo actos anticipados de campaña.

La desestimación del agravio deviene, por una parte, de que partido político deja de controvertir las consideraciones que permitieron a las responsables individualizar la sanción, en específico, lo relativo a que la sanción consistente a una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se calculaba tomando en cuenta que la sanción constituía un complemento de la que fue impuesta por esa autoridad al resolver el expediente de queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, toda vez que en el caso se configuraba la comisión de una conducta que en derecho penal sería considerada como un delito continuado.

Por otra parte, porque si bien es cierto que la responsable señaló en el apartado relativo a 'El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción', que no existían elementos cuantitativos que le permitieran determinar el nivel o grado de afectación sufrido por dicho instituto político, y que dada la complejidad de las normas que se vulneraban con la difusión de la propaganda denunciada, tampoco contaba con elementos que permitieran

calcular el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de las infracciones no podía ser estimada en términos monetarios; empero, en seguida concluyó que el Partido Acción Nacional presuntamente gastó por la contratación de la propaganda denominada 'sopa de letras' que fue inserta en los diarios Reforma, Jornada, Milenio, Excélsior, El Norte (Nuevo León), Novedades (Campeche), El Imparcial (Sonora), Entorno Informativo (Sonora) y Diario de Colima y en las revistas Proceso, Emeequis, Vértigo, Código Topo, Cinépolis y TV Novelas, la cantidad de \$1,175,989.17 (un millón ciento setenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve 17/100 M.N), también lo es que como se desprende de la foja 26 de la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló, en consideración no controvertida por el hoy actor, que:

'...de las diversas actuaciones desplegadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y que se encuentran agregadas en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- *Que la inserción de la propaganda denominada 'sopa de letras' en la revista TVNotas fue solicitada por el Partido Acción Nacional, a través del C. Arturo Mendoza Toroya, Director de Enlace Institucional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*
- *Que {41} la solicitud fue realizada el 2 de abril del 2009.*
- *Que el tiempo pactado para su publicación fue por una sola vez y en específico para la edición número 648, de fecha 7 de abril de 2009.*
- ***Que el costo de la publicación fue de \$132,764.63 (Ciento treinta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 63/100 M.N.).***
- *Que con fecha 3 de abril de 2009, se ordenó la elaboración del tiraje correspondiente a la edición número 648 de TVNotas'.*

Esto es, que el costo de la inserción de la publicidad de la propaganda 'sopa de letras' en la revista TVNOTAS, fue de ciento treinta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y tres centavos; por tanto, el quantum del cual parte el accionante para establecer que con base en este se debió fijar la multa a imponerse al Partido Acción Nacional no puede ser considerada, porque incluye el valor de otras publicaciones que con anterioridad fueron castigadas, por lo que en ese sentido resulta desacertada la conclusión a que arriba.

No es óbice a lo expuesto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya indicado que ningún elemento existía para determinar el monto del beneficio, lucro o daño derivado de la infracción, porque como se advierte, de cualquier forma impuso la sanción que estimó pertinente de acuerdo con los elementos que tomó en cuenta para su individualización, la cual consideró suficiente y adecuada para inhibir en lo futuro la realización de ese tipo de conductas, debiendo recordarse, que si bien el actor se queja de que la multa debió ser igual o mayor a la que el denunciado sufragó por la difusión de la propaganda contraria a la ley, como ha quedado razonado su alegato no es de acogerse, porque tal inconformidad la sustenta en una premisa equivocada, como es que al partido se le debió decretar una sanción pecuniaria de cuando menos un millón ciento sesenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos, por ser la cantidad que conforme a la resolución que se combate, el Partido Acción Nacional dispensó por la publicación de la propaganda 'sopa de letras'.

SUP-RAP-248/2009

En adición a lo anterior, debe decirse que el legislador estableció un margen para la imposición de las multas, dentro de ese rango, se considera jurídicamente razonable la multa impuesta por la autoridad responsable, habida cuenta que ésta se fijó en dos mil días de salario mínimo, que equivale en términos de la resolución impugnada a ciento nueve mil seiscientos pesos, cantidad que es muy próxima a la cantidad erogada por la publicación en TVNOTAS de la propaganda 'sopa de letras', la que encuentra justificación en los elementos que tomo en cuenta la responsable para imponerla, en específico, que se trataba de un complemento de la impuesta con anterioridad por similar infracción, consideración que en modo alguno fue controvertida por el accionante y, por tanto, con independencia de su validez intrínseca debe seguir rigiendo el sentido del acuerdo reclamado.

En este orden de ideas, al resultar infundado el motivo de inconformidad analizado, debe confirmarse en esa parte el acuerdo reclamado.

No obstante lo anterior, como el primero de los agravios examinados resultó fundado, en tanto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió considerar que el Partido Acción Nacional desató las medidas cautelares a que se ha hecho referencia a lo largo de {42} este fallo, de cualquier forma debe dejarse sin efectos la multa impuesta al referido instituto político, solo para el efecto de que una vez individualizada la sanción que proceda conforme a derecho por el indicado desacato, se adicione a los dos mil días de salario mínimo a que se hizo acreedor el multicitado partido por las infracciones atinentes, e imponga la multa total que en su caso, corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de doce de junio de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/147/2009.

SEGUNDO.- Se revoca el considerando séptimo del acuerdo combatido, y se confirman los considerando sexto y octavo de la resolución impugnada.

TERCERO.- Se deja insubsistente la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente, al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 párrafos 1 y 3 inciso a) y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en síntesis, lo siguiente:

1. Confirmó el considerando sexto de la determinación que se tomó al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/147/2009, en sesión extraordinaria de doce de junio del presente año, respecto a que la propaganda conocida como “sopa de letras” constituía actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional y actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional.

2. Revocó {43} el considerando séptimo de la determinación que se tomó al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/147/2009, en el cual se determinó que el Partido Acción Nacional no descató lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares que se dictó en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, relacionado con la difusión de la propaganda conocida como “sopa de letras”, con la cual se cometieron actos de denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional y actos anticipados de campaña; estimando para ello, lo siguiente:

a. Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral no sólo ordenó al Partido Acción Nacional se abstuviera de contratar la propaganda “sopa de letras” sino también, que no volviera a difundir propaganda de esa naturaleza.

b. Que resultaba innecesario que en el acuerdo por el que se dictaron las medidas precautorias se ordenara de manera expresa, que el Partido Acción Nacional debía realizar todas aquellas acciones tendentes al retiro de las publicaciones contratadas antes de la emisión del acuerdo, máxime que tratándose de medidas cautelares, la finalidad que se persigue, es que se suspendan los actos y los efectos perniciosos en beneficio de quién reciente la afectación, hasta en tanto se determine en definitiva lo que en derecho proceda.

c. Que si al emitirse la medida cautelar, aún no se han producido los efectos de la conducta que a la postre pudiera calificarse de ilegal, el obligado debe de inmediato buscar la forma de impedir que éstos se actualicen, ya que de otra forma, la efectividad de las medidas cautelares podría verse alterada.

d. Que el Partido Acción Nacional se encontraba constreñido a evitar la difusión de la propaganda ‘sopa de letras’, y para ello, debió realizar las gestiones necesarias que estuvieran a su

SUP-RAP-248/2009

alcance para evitar su difusión; no obstante ello, asumió una conducta pasiva y desinteresada en relación con lo ordenado.

e. Que el Partido Acción Nacional al tener conocimiento de las medidas cautelares en cita, estaba obligado a tomar todas las providencias tendentes a evitar que se publicara en la revista TVNOTAS la inserción {44} que había solicitado de la propaganda 'sopa de letras', lo que le hubiera permitido cumplir a cabalidad con lo mandado por la Comisión de Quejas.

f. Que la representante legal de NOTMUSA, S.A. de C.V., (TVNOTAS) señaló que 'no se recibió ningún documento por parte del Partido Acción Nacional en donde se solicitaba la cancelación de la inserción publicitaria en cuestión'.

g. Que quedó acreditado que el Partido Acción Nacional se abstuvo de dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que se publicara la propaganda conocida como "sopa de letras" en la revista TVNotas.

3. Dejó sin efectos la sanción que se había impuesto al Partido Acción Nacional, sólo para el efecto de que se individualice la sanción que proceda conforme a derecho por el desacato, la cual se debe adicionar a los dos mil días de salario mínimo que se impusieron al instituto político de referencia por la comisión de actos de denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional y actos anticipados de campaña.

QUINTO. Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica:

"El C. Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/147/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-172/2009.

(...)

La C. Licenciada Lariza Montiel: Buenas tardes, Consejero Presidente, Consejeros. Estamos evidentemente ante una Resolución que contempla o contiene un engrose en relación con un acatamiento del SUP-RAP-172/2009 en el cual entre otras cosas, el Tribunal Electoral definió que había lugar a volver a individualizar la sanción, en virtud de que, aparentemente, una desobediencia, una falta de interés por parte del partido político que represento, en relación a la posible{45} mediación de acciones correspondientes para lo que sería la difusión de los actos por los que fuimos sancionados.

En ese sentido, señala el Proyecto de Resolución que, efectivamente, que acorde a lo que proveyó la Comisión de Quejas y Denuncias, aparentemente el partido político se encontraba constreñido a evitar la difusión de esta propaganda realizando las gestiones necesarias al alcance para evitar su difusión.

Nosotros argumentamos dentro de la queja originalmente, que se habían llevado a cabo intercambio de información o de por lo menos de datos con las revistas responsables a efecto de poder evitar esta difusión e incluso hicimos valer las fechas en las cuales se ordenó la impresión de las mismas y que éstas ya habían iniciado al momento en que se dictó la medida por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, la medida cautelar.

De tal manera que, dado que esta es la Resolución del Tribunal Electoral, en el sentido de que nosotros debimos haber realizado gestiones a nuestro alcance para evitar la difusión y nosotros dentro del Proyecto de Resolución manifestamos que habíamos realizado las que a nuestro alcance estuvieron, sin que quedaran dentro de nuestro ámbito de voluntad y, sobre todo de control, aquellas como la impresión de las revistas o bien la colocación en los puntos de venta de algunas de ellas.

No nos queda claro en el engrose cuáles son las consideraciones o cuáles serían las medidas y las vías por las cuales un partido político, extrayéndonos necesariamente del caso, un partido político podría evitar la difusión de un, a través de un medio el cual no le es propio y del cual evidentemente es manejado por un tercero con unas reglas claras y que sería una cuestión de imposible cumplimiento si nos fuese exigido el retirar de los puntos de venta una revista de carácter comercial que evidentemente no, solamente le generaba un beneficio al Partido Acción Nacional, sino que tenía un propósito comercial.

No encontramos, dentro del engrose esta parte donde la Secretaría Ejecutiva o este Consejo General, pueda asentar o cimentar más bien esta consideración del Tribunal Electoral o esta parte de la Resolución del Tribunal Electoral que nos dice o que nos señala como no haber llevado a cabo las acciones tendientes a evitar la difusión.

Nosotros consideramos que sí las llevamos a cabo; sin embargo, ahora se nos sanciona por esa razón, se nos aumenta la sanción por esa razón sin que se nos diga qué es lo que en todo caso debimos haber hecho.

Me parece que esto puede sentar un buen criterio para, no nada más para el asunto en mención al cual nosotros estamos, en el cual estamos muy avanzados tanto en la tramitación administrativa, como jurisdiccional.

Pero me parece que es un tema importante en el que debemos de reflexionar, no nada más en inconformarnos respecto de las sanciones o los montos de las sanciones si se repiten o si se aumentan solamente por otro rubro, porque por otro lado me gustaría conocer argumentos por los que en general se considera que una sanción es insuficiente en relación con otras

SUP-RAP-248/2009

conductas equiparables, para poder estar en la misma lógica de conocimiento que los Consejeros Electorales. Gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Muchas gracias, Consejero Presidente, muy buenas tardes a todas y a todos.

Este es un asunto importante, trascendente, es la primera vez en la cual me parece el Tribunal Electoral se pronuncia sobre declarar fundada una queja relacionada con la violación de medidas cautelares.

Estamos, de hecho, ante un caso de desacato a un mandato de la autoridad. Creo que eso no tiene vuelta de hoja, el Tribunal Electoral se ha pronunciado de forma contundente al respecto. Me parece {46} que al hacerlo sienta, como dice la representación del Partido Acción Nacional, precedentes importantes.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral está diciendo que no basta con decir simplemente firmé los contratos y ya no puedo hacer nada para que las medidas cautelares dictadas o la suspensión del acto reclamado tenga lugar.

El Tribunal Electoral manda un mensaje muy claro a los partidos políticos, a los sujetos regulados de que el peso de la prueba recae sobre de ellos y que tienen que mostrar y estar preparados para probar que tomaron medidas tendientes a evitar la continuación del acto que se suspende mediante medidas cautelares.

En el caso particular, dice el Partido Acción Nacional, no fue contundente al mandar un oficio y otro tipo de medidas que, independientemente de su efecto, debió haber tomado y debió estar preparado para mostrarle a la autoridad que las tomó.

Creo que eso es de una importante trascendencia para futuros casos relacionados con desacatos a medidas cautelares.

Queda claro que una vez que se ordena, tiene implicaciones muy importantes para los partidos políticos, para los sujetos regulados, en términos de las conductas que deben estar preparados para mostrar que tomaron de forma efectiva porque de otra manera, incurrir en desacatos si el acto reclamado no se suspende. Eso me parece importante.

Ahora, creo que el tema de desacato es una falta muy, muy grave y me parece compartir la preocupación expresada por los Consejeros Electorales Marco Antonio Gómez y Marco Antonio Baños respecto a que la sanción que se propone en este Proyecto de Resolución no es una sanción eficiente, no manda el mensaje a los sujetos regulados de forma contundente respecto a la gravedad de los desacatos, a los mandatos de la autoridad.

Estaría interesado en escuchar propuestas de cómo podemos modificar esto en el Proyecto de Resolución para tratar de persuadir al resto de los Consejeros Electorales de que aprobemos una sanción ejemplar, que claramente tenga el efecto disuasivo hacia delante, que tomemos esta medida no pensando nada más en el caso específico sino pensando en el futuro y en los otros posibles casos que puedan ocurrir. Es cuanto, Consejero Presidente, muchas gracias.

(...)

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias. Consejero Presidente. Las medidas cautelares creo que no, el desacato a medidas cautelares, quiero decir, no debe estar relacionada con la falta sustantiva que originalmente dio lugar a, o la posible falta sustantiva, porque no queda claro que efectivamente el Consejo General se pronuncie una vez que se toman medidas cautelares sobre el fondo del asunto para declarar fundadas la queja original.

La pregunta que formulaba el Consejero Electoral Alfredo Figueroa es si la gravedad de esa falta, de esa presunta falta original y el no acatamiento o el desacato de medidas cautelares tienen que estar relacionadas. Creo que no porque generaríamos un incentivo "perverso", a que los partidos o los sujetos regulados calculen que cuando el Consejo General se pronuncie, se pronuncie por infundar y por lo tanto no le den tanta importancia a las medidas cautelares.

Creo que las medidas cautelares deben tener una importancia en sí misma, porque la autoridad la emite y, por lo tanto debemos juzgar eso como una cosa completamente aparte de independiente de esa queja original que dio lugar a ella.

Creo además que tratándose de una falta grave especial, tenemos que tomar en cuenta qué cosa podría ser peor, qué gravedad mayor podría ocurrir en el desacato de medidas cautelares.

El artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales nos da un margen hasta de 10 mil salarios mínimos para este tipo de falta. Estamos poniéndolo a la mitad.

¿Hay {47} una agravante posible, mayor que podamos concebir o esto ya es el caso más grave? Creo que si ese fuera el caso, entonces deberíamos estar poniendo la multa máxima, es decir tendríamos que duplicar la sanción respecto al monto que propone el Proyecto y, a menos que escuchara un argumento de parte de los integrantes de este Consejo General, me pronunciaría, en contrario, me pronunciaría porque fijáramos la multa máxima establecida en el 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Muchas gracias.

(...)

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Sí. Con algunas consideraciones adicionales al debate que se establece, mi opinión ciertamente es que cualquier incumplimiento a medidas cautelares debe ser objeto de sanción por parte de esta autoridad, en principio con algún nivel de independencia respecto de aquello que se está dejando de cumplir.

Es decir, puede y es posible ser sancionado un partido político con una multa, incluso puede ser sancionado un partido político con la reducción de sus ministraciones, que nos lleva a otro nivel de sanción que hace que los topes no sean los que están previstos sino topes adicionales en razón del incumplimiento a una medida cautelar.

Ahora bien, me parece que esa situación puede agravarse, puede tener agravantes o puede tener atenuantes, en función de qué o cuáles son las razones por las que el partido en comento pudo o no cumplir una determinada falta. Existen elementos para ambas cosas.

Por lo tanto, si bien creo que independientemente del fondo, cada vez que se incumpla una medida cautelar, aún si resulta infundado el asunto de mérito, debe necesariamente establecerse una sanción, creo que sí esta autoridad puede considerar y reflexionar si es con posterioridad, por

SUP-RAP-248/2009

supuesto, a la sanción que se ha emitido, si esa conducta y el incumplimiento tuvo además consecuencias para valores tutelados; uno de ellos la equidad, por ejemplo, en la contienda.

Esto es distinto frente a la pregunta que formulaba el Consejero Presidente respecto de otros actores, concretamente en el caso de un medio de comunicación cualquiera se pudiera, si esto es posible, ordenar al medio de comunicación, adicionalmente que detenga una determinada propaganda y eso tendría también en su incumplimiento probables consecuencias.

Por lo tanto, en el caso de ese tipo de propaganda que permanece en términos de la posibilidad real que tiene una radiodifusora, por ejemplo, de detener esa propaganda, no así quizá lo que ocurre con un medio impreso que ha sido circulado por parte del propio medio impreso.

A lo mejor hay alguna vía, pero en principio no existiría ya posibilidad; debería hacerse una valoración del caso en ese mismo sentido.

Por lo tanto, creo que sí se juzga con posterioridad como es en esta ocasión y hay elementos que además sirvieron de base para establecer que hubo un agravio mayor a principios protegidos, podría eventualmente agravarse la sanción por el incumplimiento a medidas cautelares, justo para tutelar la preocupación que tiene el Consejero Electoral Benito Nacif de los cálculos que podría hacer un partido al decir: Me conviene más incumplir eventualmente, que cumplir. La falta me provoca más beneficio eventualmente.

Con este razonamiento que quizás se separa en un cierto elemento del planteamiento hecho por el Consejero Electoral Benito Nacif, acompañaré la propuesta que el Consejero formula, con esta consideración y en busca de que haya ejemplaridad en la falta que aquí se propone y que los actos de autoridad sean cumplidos a cabalidad por los partidos políticos y por cualquier otro sujeto regulado en la ley.

Pero, el régimen de los partidos políticos, así como el de servidores públicos supone, a diferencia de otros actores, diría, en un sentido genérico incluso mayor nivel de compromiso político y ético, en términos de su responsabilidad pública y de los recursos con los que se mantienen como parte del Estado mexicano.

Es {48} mi posición y ese será el sentido de mi votación, si el Consejero Presidente hace favor de poner la propuesta sobre la mesa. Es cuanto, Consejero Presidente.

(...)

El C. Maestro Arturo Sánchez: Gracias. Consejero Presidente. He estado escuchando con atención las diversas propuestas que se han hecho. Lo que no he visto o no he escuchado son algunos criterios que nos permitan individualizar la sanción hacia arriba, con algún tipo de criterios novedosos. Me parece que ha prevalecido lo siguiente:

Primero. Es suficientemente grave en sí mismo desacatar una instrucción de la Comisión de Quejas y Denuncias, independientemente de la razón que la generara. Ese argumento sí lo he escuchado.

Segundo. Es también muy claro que hay que dar una sanción ejemplar. Creo que estoy de acuerdo.

Pero a la pregunta que hacía el Consejero Presidente al Consejero Electoral Benito Nacif no encontré una respuesta clara. Fíjense ustedes, dice el Tribunal Electoral que el Partido Acción Nacional se encontraba constreñido a evitar la difusión de la propaganda “sopa de letras” y para ello, debió realizar las gestiones necesarias que tuviera a su alcance para evitar su difusión. No obstante eso, asumió una conducta pasiva.

Distinto a que el Partido Acción Nacional hubiera asumido una conducta activa y hubiera vuelto a contratar. Eso me da la impresión de que en desacato tendría un nivel de gravedad distinto.

En cambio, el Partido Acción Nacional argumenta: “es que fui y les dije y hubo que platicar con ellos y ya no fue posible”.

Pero dice el Tribunal Electoral que la representante legal de Notmusa, S. A. de C. V. Tv Notas señaló que no se recibió ningún documento por parte del Partido Acción Nacional.

Parece ser que si se hubiera recibido un documento y hubiera estado presente, esa hubiera sido una especie de atenuante. De esta manera queda acreditado que el Partido Acción Nacional se abstuvo de dar cumplimiento a las medidas cautelares, se abstuvo de dar cumplimiento a las medidas cautelares.

A mí me parece que escuchando la propuesta que hace el Consejero Electoral Benito Nacif y que está sobre la mesa, sería interesante e importante establecer cuáles son los criterios que en este caso se aplicarían para modificar en alguna dirección la sanción, porque hay otro elemento que es importante tomar en cuenta.

A diferencia de otros casos, el artículo 354 en las infracciones, que habla de las sanciones a los diferentes actores respecto de los partidos políticos, no establece distinción o condicionantes de por qué ir por el inciso a), el inciso b), el inciso c) o la fracción I, la fracción II o la fracción III.

Igual que estamos dobleteando la sanción que está propuesta sobre la mesa, se podría haber pasado a la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público o más, dependiendo de lo que este Consejo General vaya a valorar qué significa desacatar un mandato de la autoridad.

Por eso sí creo que debiéramos tener y seguiré escuchando las propuestas de mis colegas, criterios claros para establecer este tipo de elementos, en cualquiera de las dos direcciones. Muchas gracias, Consejero Presidente.

(...)

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias. Presidente. Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez.

Me {49} parece que estamos escuchando argumentos muy interesantes para individualizar la sanción de parte del Consejero Electoral Arturo Sánchez, que creo que sería bueno incorporar en el Proyecto de Resolución, independientemente del monto que finalmente se apruebe.

Por ejemplo, me pareció particularmente interesante la parte de distinguir entre un desacato pasivo de un activo. Creo que eso podría fortalecer la individualización de la sanción.

SUP-RAP-248/2009

La otra parte que también vale la pena considerar, mencionada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, es el tipo de medios del que estamos hablando, que también tienen fechas de cierre y que es muy distinto a otros medios donde, independientemente de la fecha, que no tienen los ciclos semejantes a las revistas periódicas.

El acto puede ser eficaz en cualquier momento. Luego, está el punto puesto también sobre la mesa por la representación del Partido Acción Nacional, la cuestión es si hubo dolo o no hubo dolo en el desacato, claramente un desacato activo presupone intencionalidad y dado que hay un beneficio presupone dolo.

En el caso de los desacatos pasivos, por ejemplo la pregunta es dado que hay un beneficio, pero no hay una conducta positiva, si eso presupone dolo. Todos estos elementos podrían ayudarnos a terminar de fortalecer la individualización de la sanción. Por sus comentarios al respecto, Consejero Electoral Arturo Sánchez muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Gracias. Consejero Presidente. Sí, estoy completamente de acuerdo, usted mencionó un argumento mío, otro de la representante de la representante del Partido Acción Nacional, uno del Consejero Electoral Alfredo Figueroa. El Tribunal Electoral en algunas ocasiones en materia de fiscalización consideraba hechos como si era la primera vez que el partido político incurría en este tipo de violación y, por otro lado la necesidad de ser ejemplares en la sanción y demás.

Seguiré la propuesta de una individualización que tome en cuenta todos estos elementos y que llegue a una cantidad razonable y creo que hay un criterio.

Al menos por esta vez, la propuesta que se plantea sobre la mesa es quedarnos en la fracción primera o la fracción segunda y en ese sentido, creo que puede haber un razonamiento que justamente evite una imagen de discrecionalidad en nosotros y más bien de una racionalidad en lo que debe ser una sanción ante una situación como esta.

Así es que, creo que habrá que construirla y estoy totalmente abierto a los diferentes argumentos que ya se han puesto sobre la mesa y que en el engrose estoy seguro en su caso que el Secretario Ejecutivo tendría que incorporar.

(...)

La C. Licenciada Lariza Montiel: Gracias. Consejero Electoral Marco Antonio Gómez. ¿No le parece que en el caso del desacato estamos ante una o se estaría ante una infracción que es cuya sanción puede variar entre un mínimo y un máximo? Esa es la lógica que se está siguiendo.

Si no fuera posible discutir ese tránsito entre el mínimo y el máximo, el Código hubiera sido muy claro al señalar que ante un desacato se impone una multa de 10 mil salarios mínimos, o bien, el doble, como lo hace claramente para la reincidencia, y aquí hablando de la voluntad del legislador, me parece que la voluntad del legislador fue que pudiera variar entre un mínimo y un máximo, atendiendo a la naturaleza de la falta. En este caso, la falta es el desacato.

Me parece que no hay una sanción específica para el caso concreto, lo que impediría, en estricto apego al principio de legalidad, imponer per se una multa en los términos que lo señala. Por eso es que se está discutiendo.

(...)

El {50} C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. No es sorpresivo que el asunto de la individualización de la sanción respecto a esta falta de desacato nos tenga deliberando tanto tiempo y en tantas intervenciones. La razón es muy sencilla: Es la primera vez que lo hacemos.*

No tenemos parámetros, no tenemos una historia sobre la cual ir construyendo. Este es el primer precedente que sentamos y por eso es importante que deliberemos y analicemos el caso cuidadosamente.

No es el momento de pronunciarnos sobre quejas que ni siquiera se han presentado y que han llegado aquí, como por ejemplo YouTube, que entiendo no hay ningún Proyecto; perdón, ese caso ni siquiera se ha presentado la queja, y anticiparnos y decir que efectivamente se cometió desacato, creo que es pronunciarse precipitadamente sobre un tema sobre el cual no conocemos todavía los detalles, y los detalles son muy importantes en todos los casos.

Quiero reiterar mi propuesta de los 10 mil salarios mínimos, como punto de partida que señala la gravedad de esa falta y sugiero que, además, haya un engrose; creo que esto puede ir aparte, donde los razonamientos señalados por el Consejero Electoral Arturo Sánchez y otros Consejeros Electorales, como el Consejero Electoral Virgilio Andrade, y la propia representación del Partido Acción Nacional se incorporen para fortalecer, independientemente cuál sea el monto de la queja. Creo que son reflexiones ricas.

Definitivamente sí hay agravantes en los desacatos y tienen que tomarse en cuenta, y creo que eso sería un buen expediente; valorar los agravantes que hubo o que estuvieron ausentes en este caso, para que regresemos a ellos cuando casos semejantes se vuelvan a presentar, por eso creo que es conveniente hacer ese engrose. Muchas gracias.

(...)

El C. Presidente: *Gracias. Al no haber más intervenciones, vamos a pasar a la votación de este Proyecto de Resolución, y le voy a proponer al Secretario del Consejo que tome dos votaciones.*

La primera votación en lo general sobre el Proyecto de Resolución, incluyendo el engrose propuesto por el Consejero Electoral Benito Nacif, en el sentido de incorporar los argumentos planteados por el Consejero Electoral Arturo Sánchez, por la representación del Partido Acción Nacional, y por otros Consejeros Electorales que han argumentado respecto del desacato.

La segunda votación va a ser una votación en lo particular, respecto del Resolutivo Tercero, que es el que establece la sanción respecto del mencionado desacato. Ahí tenemos tres propuestas, y como de costumbre, vamos a votar primero la propuesta del Proyecto de Resolución, después si ésta no prospera, votaremos la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, y después si ésta no prospera, votaremos la propuesta del Senador Pablo Gómez, en el entendido de que se trata de propuestas excluyentes, porque cada una de ellas propone un monto distinto de sanción para el Partido Acción Nacional. Proceda Secretario del Consejo, por favor.

SUP-RAP-248/2009

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. Votaríamos primero la propuesta en lo general.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/147/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-172/2009., incluyendo los engroses señalados anteriormente.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Aprobado {51} por unanimidad.

Ahora procederé en lo particular con lo que son las propuestas en relación al Resolutivo Tercero. Como bien señalaba el Consejero Presidente, tenemos tres propuestas: la que obra en el Proyecto original; la que propuso el Consejero Electoral Benito Nacif, y la que propuso el Senador Pablo Gómez, las tres son excluyentes.

Como hemos venido procediendo, primero someteré a su consideración la que obra en el Proyecto de Resolución original.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo particular, el Resolutivo Tercero en sus términos, dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor. 4 votos.

Ahora procederé a someter a su consideración la propuesta que formula el Consejero Electoral Benito Nacif, consistente en elevar la sanción...perdón, son excluyentes, tendría que someter a la votación los tres.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Se vota a favor y en contra siempre.

El C. Secretario: Pero en este caso, tratándose de que son excluyentes, creo que la que tenga mayoría de las tres.

Vamos a someterlo a consideración de ustedes.

Los que están en contra sírvanse, lo que pasa es que podría haber una...

El C. Presidente: A ver, Secretario del Consejo, es que ahí sí tenemos después problemas con los engroses, porque a veces hay votos que no se emiten con toda precisión.

Lo dije al plantear la votación en lo particular, hay tres propuestas y, entiendo que cada uno de los miembros de este Consejo General que tiene derecho a voto debe manifestarse sólo por una de las tres o por ninguna, también puede suceder.

SUP-RAP-248/2009

De tal suerte que, hemos sometido el Proyecto de Resolución y éste ha obtenido 4 votos. Hay otras dos propuestas, la del Consejero Electoral Benito Nacif y la del Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez.

Me hace una moción el Consejero Electoral Marco Antonio Baños y, la acepto.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Gracias. Consejero Presidente, es una moción de procedimiento.*

Ha sometido a votación el Secretario del Consejo, en los términos que viene en el Proyecto de Resolución, entiendo, la sanción que tiene que ver con el Punto Tercero.

Entonces, en ese escenario hubo 4 votos que estuvieron a favor de esa sanción. En esa propuesta en lo particular, que es en el sentido de la Resolución, debe consultar el Secretario del Consejo los que están en contra, van a ser 5, ese es el resultado de la votación.

Las que son excluyentes son la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif respecto de cómo podría quedar la multa, con la propuesta del Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez.

Se vota primero la del Dictamen, se tiene que levantar la mano por los 5 votos en contra. Después iríamos con la del Consejero Electoral Benito Nacif, si esa se aprueba, la del Consejero del Poder Legislativo, Pablo Gómez es excluyente y, por tanto, no habría necesidad de votarlo.

O {52} al revés, no se aprueba la de Consejero Electoral Benito Nacif y al consultarse la del Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez tendría que aprobarse.

Creo que, si usted me lo permite, Consejero Presidente, el Secretario del Consejo, deberá consultar nada más los votos en contra para que quede en el Acta.

El C. Presidente: *Por supuesto que esa es una lógica. Consejero Electoral Marco Antonio Baños, puede suceder que ninguna de las tres propuestas tenga mayoría y entonces lo que tendríamos es que habiendo este Consejo General dictaminado que hay una falta, la falta quedaría sin sanción.*

De tal suerte que, me parece que tenemos que hacernos cargo del sentido de la votación que estamos llevando a cabo.

Hay otra moción del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y, una más del Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez.

Por favor, Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias Consejero Presidente, creo que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños dejó bien claro cómo se tendría que hacer la votación, simplemente para dar mayor certeza, porque también podría darse el caso en que nosotros, los Consejeros Electorales que tenemos voto, no pudiéramos dejar de forma expresa cuál es el sentido del mismo, generando con ello, o interpretándose que nosotros nos abstuvimos en votar a favor cualquiera de estas tres opciones, y ello generaría un acto ilegal, que ya hay precedentes del Tribunal Electoral, en el sentido que nosotros no podríamos por ninguna forma exponernos.*

SUP-RAP-248/2009

Creo que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños dejó bien claro cómo tienen que hacerse las cosas. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Pablo Gómez, por favor.

El C. Consejero Pablo Gómez: Creo que el procedimiento legal es el que presenta el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, porque el que tiene la capacidad de proponer al Consejo General es el Secretario del Consejo.

Si lo que propone el Secretario del Consejo, siguiendo el Reglamento en un asunto particular que no es aceptado, entonces el Consejo General debe votar qué es lo que sustituye lo que no está aceptado.

Para sustituir lo que no está aceptado hay dos proposiciones. Si ninguna de ellas tendría 5 votos, se seguiría discutiendo hasta llegar a un acuerdo. No hay la posibilidad de que no haya Acuerdo, siempre llegará un momento en que haya Acuerdo puesto que además ya es obligación del Instituto Federal Electoral imponer una sanción porque esta es una disposición jurisdiccional.

Entonces, tiene que ser aunque sea de un peso. Si, un peso es lo que logra la mayoría, será un peso.

El C. Presidente: Gracias. Una moción del Consejero Electoral Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: No, la retiro porque es en el sentido de lo que dijo el Senador Pablo Gómez.

El C. Presidente: Muy bien. Entonces, me da la impresión de que hace consenso que tomemos la votación en contra del Resolutivo Tercero del Proyecto de Resolución.

Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. Los que estén por la negativa de los términos del Resolutivo Tercero del Proyecto original, sírvanse manifestarlo por favor.

En **{53}** contra. 3 votos. En contra del Resolutivo tercero del Proyecto original. 5 votos.

Entonces, ahora someteré a su consideración las dos propuestas que tenemos: Una, formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif al Resolutivo Tercero, consistente en elevar la sanción a 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; y otra, la del Consejero Pablo Gómez, de elevar la sanción a 76 mil días de salario mínimo.

Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración si se aprueba, en lo particular, la modificación propuesta por el Consejero Electoral Benito Nacif al Resolutivo Tercero, a efecto de determinar una sanción de 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro del Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 4 votos.

¿Por la negativa?

Ah, no, va la otra.

Perdón, ahora sí, es la alternativa:

Los que estén a favor de la propuesta formulada por el Consejero del Poder Legislativo, Senador Pablo Gómez, consistente en elevar la sanción a 76 mil días de salario mínimo vigente en el Resolutivo Tercero, sírvanse manifestarlo por favor.

El C. Presidente: *A ver, señora y señores Consejeros Electorales, justamente por eso es que esta Presidencia planteó, desde un principio, que se trata de tres opciones excluyentes, pero en virtud de que la mayoría de los Consejeros Electorales planteó que era conveniente tomar la votación en contra del Proyecto de Resolución, estamos llegando a una situación en la que tendremos que seguir discutiendo pero, ahora ya no tenemos rondas.*

Vamos a tener que usar las mociones y la primera de ellas es de la representante del Partido Acción Nacional, por favor.

La C. Licenciada Lariza Montiel: *Gracias. Sin embargo, no es respecto a lo que sigue después de la votación sino, perdón, Consejero Presidente, si usted me lo permite, una moción porque no vi que se pronunciaran respecto de la propuesta del Consejero del Poder Legislativo. Se asumió una postura. Sin embargo, no fue manifiesta por parte de los Consejeros Electorales. De tal manera que si se somete a la votación, nada más quiero ver cuál es el sentido del voto de cada uno de ellos. Gracias.*

El C. Presidente: *Claro, gracias, Diputada. Hasta donde entiendo, cuando el Secretario del Consejo pidió la votación por la propuesta del Senador Pablo Gómez, la votación fue cero votos.*

El C. Consejero Pablo Gómez: *Debió haberse cantado: “votación cero, cero votos”.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, el Senador Pablo Gómez.*

El C. Consejero Pablo Gómez: *Creo que es una anomalía la abstención pero se puede resolver fácilmente.*

Interpelo a los Consejeros Electorales que no votaron por ninguna de las dos propuestas: ni 10 mil salarios mínimos ni 76 mil salarios mínimos. No recuerdo bien el criterio del Consejero Electoral Benito Nacif de por qué 10 mil pero mi criterio de 76 mil está expresado: Que el doble de la multa original es para la reincidencia, no para los desacatos.

Entonces, igualar reincidencia y desacato me parece anómalo y erróneo. El doble del doble resulta ser 76 mil, pero esa no es la intención, sino tener un criterio que no me parece un criterio disparatado; {54} si la reincidencia es con el doble el desacato, que es más grave, podría ser el doble de la reincidencia, porque es mucho más grave el desacato.

Creo que los que no votaron de ninguna manera los interpelo y les pregunto: ¿Cuál es el criterio que proponen y a cuánto se iría la multa?, y ya se ponen ustedes de acuerdo en algo, para 5 votos.

El C. Presidente: *Muchas gracias. El Consejero Electoral Benito Nacif, una moción.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Sí, Consejero Presidente. Muchas gracias. Estoy en desacuerdo con la forma en que se votaron la propuesta que presenté y la que presentó el Senador Pablo Gómez. Creo que se debieron haber*

SUP-RAP-248/2009

votado de forma individual, porque esto dio lugar a una situación un tanto ilegal, diría, dados los precedentes establecidos por el Tribunal Electoral de que no existen las abstenciones.

Creo que se debió haber votado una por una. No sé cuál habría sido el resultado, pero son las tres propuestas existentes. Nadie ha presentado ninguna propuesta adicional y creo que quienes voten deben tomar en cuenta eso. Eso es lo que quería decir respecto a eso.

El C. Presidente: Gracias. Hay dos mociones más de los Consejeros Electorales Marco Antonio Gómez y Marco Antonio Baños. Al final de estas mociones la Presidencia va a proponer un receso, para que podamos construir un Acuerdo para votar este punto.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Ahora sí ya no sé qué decir, Consejero Presidente, porque primero estamos actuando, hablando y discutiendo algo, en contravención con lo que es el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

No se rechazó el Proyecto de Resolución, si se hubiese rechazado el Proyecto de Resolución, necesariamente tendríamos que solicitar que se elaborara un nuevo Proyecto.

A mí me parece hasta sorprendente que por esta nueva forma innovadora de votar se generó el efecto, efectivamente de que me abstuve.

¿Por qué digo que me abstuve, como lo que dice el Consejero Electoral Benito Nacif? Porque nunca me expresé en sentido contrario de la Resolución y tampoco se puede inferir que por el hecho de no haber votado en contra ya me expresé en sentido contrario. Eso es primera ilegalidad.

Segunda ilegalidad, se está incumpliendo el Reglamento de Sesiones por estar discutiendo lo que estamos discutiendo.

Tercer supuesto, pedir un receso para ver qué sanción se pone. Creo que por la forma en que se propuso al votación el efecto es que la conducta que queríamos nosotros preservar ya se quedó sin sanción.

Ojo, porque no se echó para atrás el Proyecto. Ya tenemos en una mesa un Proyecto aprobado. Si se votó en contra el Resolutivo Tercero, por la forma en que se propuso la votación, ya es un tema resuelto a favor del Partido Acción Nacional, ya no amerita ningún receso ni tampoco hay espacio para presentar un nuevo Proyecto, en atención también al principio de definitividad que rige a todos los procedimientos electorales.

Si nosotros volvemos a presentar algo, creo que ya estaría también viciado de ilegalidad y el efecto sería el mismo.

Señores, creo que aquí hubo un error, aceptémoslo y sigamos adelante.

Legalmente creo que eso es lo que procede. Gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El {55} C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias. Consejero Presidente. Me parece que hay una confusión sobre lo siguiente: Cuando el Secretario Ejecutivo colocó a votación el Punto Tercero en los términos que está en el

Proyecto de Resolución, tenía que sobrevenir una votación y hubo votos a favor y votos en contra. Ésa se agotó. Hasta ahí va bien.

Pero, el error está en someter a consideración simultáneamente las propuestas del Consejero Electoral Benito Nacif y del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

El C. Consejero Pablo Gómez: *No hay dos Gómez, hay un Gómez y otro Gómez.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Hay dos Gómez. Entonces una es del Consejero Electoral Benito Nacif y otra. Si ya se había rechazado la otra, es decir, la del Proyecto original, ya quedaban solamente dos opciones para poder establecer la sanción: O era la multa propuesta por el Consejero Electoral Benito Nacif, o era la multa sugerida por el Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez. Me parece que se tiene que repetir la votación. Esa es la propuesta que formulo.*

El C. Presidente: *Muy bien. En términos del artículo Quinto del Reglamento de Sesiones, en el párrafo 1, inciso e), que me da la facultad de conducir los trabajos de este Consejo General y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento, voy a solicitarle al Secretario del Consejo se sirva someter a la votación las dos propuestas por separado.*

En primer lugar, la que propuso el Consejero Electoral Benito Nacif, que ya recibió votos a favor y lo que resta es consultar los votos en contra, y después la propuesta del Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez, para la votación a favor y los votos en contra.

¿Me hace una moción de procedimiento la representante del Partido Acción Nacional?

La C. Licenciada Lariza Montiel: *Sí.*

El C. Presidente: *Proceda.*

La C. Licenciada Lariza Montiel: *Gracias. Lo que pasa es que me parece que estamos repitiendo la irregularidad que, en todo caso, se hace valer por el resto de los miembros del Consejo General con derecho a voto.*

Fue muy claro y además se aclaró cómo se iba a tomar la votación. Se pidió que se pronunciaran votos a favor y votos en contra por cada uno de los proyectos; incluso su servidora reiteré esta petición con la última de las propuestas que se sometió a votación, en la cual ninguno de los Consejeros Electorales emitió un voto a favor y pedí que se aclarara entonces cuál era el sentido de los votos en contra.

Me parece que los votos a favor o en contra de cada uno de los proyectos o de cada una de las propuestas que se sometieron ya están manifiestados. Creería que, de lo contrario, estaríamos sometiendo a votación nuevamente las propuestas.

Me parece que, en todo caso, lo que se tiene que hacer es una nueva propuesta, por la parte de la modificación que se hace, en términos del artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite que en la sesión se conozca del Proyecto de Resolución y, en todo caso, se modifique aprobándose el otro sentido dentro de la misma sesión.

SUP-RAP-248/2009

El C. Presidente: Gracias. Hay otra moción del Consejero Electoral Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Lo único que queda claro es que ninguna propuesta generó consenso y mayoría.

El C. Presidente: Bien. Vamos a reponer la votación, para tener certeza de esto que ha afirmado el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Proceda, por favor, Secretario del Consejo.

El {56} C. Secretario: Voy a reponer la votación, a partir de las propuestas del Consejero Electoral Benito Nacif y del Senador Pablo Gómez.

Voy a reponer desde el principio. Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración si se aprueba, en lo particular, la modificación propuesta por el Consejero Electoral Benito Nacif al Resolutivo Tercero, a efecto de determinar una sanción de 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. 5 votos.

Por la negativa. 4 votos.

Aprobado por 5 votos a favor y 4 votos en contra, con una sanción de 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Consejero Presidente, de acuerdo a lo que establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar los engroses correspondientes; de la misma manera, como establece el párrafo 4 del mencionado artículo, procederé a incorporar los votos particulares que, en su caso, presenten los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños y Marco Antonio Gómez.

El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo. Una moción más de la representante del Partido Acción Nacional.

La C. Licenciada Lariza Montiel: Gracias. En virtud de que hubo un cambio de sentido en la votación que ya había sido plasmada y que me parece que eso, por supuesto, contraviene cualquier disposición de certeza legal y seguridad jurídica, solicito en este momento al Secretario Ejecutivo me sea remitido el video de la sesión, para poder proceder de conformidad ante la autoridad jurisdiccional, para que nos sean garantizados los derechos, como partido político, de certeza de este órgano rector en la materia.

El C. Presidente: Gracias. Me hace una moción de procedimiento también el Consejero Electoral Francisco Guerrero.

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: Consejero Presidente, el final de la votación generó mucha confusión. Porque los que habíamos votado en la primera votación que se hizo, que fue con el sentido del Proyecto, manifestamos nuestro punto de vista, fuimos 4; después prosiguió la siguiente y decidí al final pronunciarme, porque no externé ningún tipo de punto de vista en torno a la opción que existía entre la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif y la propuesta del Senador Pablo Gómez, habiendo sido ya derrotada la propuesta original, obviamente tendríamos que votar alguna de las dos. Por esa razón es que estoy acompañando el sentido del Proyecto de Resolución.

El C. Presidente: *Gracias. Una última moción del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Gracias, Consejero Presidente. Nada más quiero dejar en el Acta el siguiente argumento. Lo que ocurre es que la confusión se generó y provocó votaciones de cierta naturaleza. Pero es un hecho de que si el Proyecto de Resolución, en la forma original en que es presentado no se aprueba, se tienen que someter de manera individual las propuestas respecto de las partes que se están proponiendo cambiar.*

Esta confusión fue lo que motivó el problema en la votación original de la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif. Pero es un hecho que esa confusión no puede generar bajo ninguna consideración un sustento para dejar sin la sanción respectiva la falta cometida en este caso, y que se acreditó por un partido político nacional.

Creo que la representación del Partido Acción Nacional tiene todo el derecho de presentar sus medios de impugnación, pero me parece que esa confusión no daba para generar un esquema de no sanción al partido.

El {57} C. Presidente: *Una moción del Consejero Electoral Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. También para dejar en el Acta que, independientemente de los derechos de impugnación que tienen siempre los sujetos regulados de nuestras resoluciones, creo que la propuesta que se votó, que se aprobó finalmente, cuando se votó de forma la primera vez, una parte importante de este Consejo General no se pronunció sobre ella. No fue rechazada tampoco.*

Lo que ocurrió en la segunda votación es que se abrió la oportunidad para quienes no se habían pronunciado originalmente por ella, se pronunciaran, ya sea en contra o a favor. En esa segunda oportunidad, se incorporo un voto más para constituir una mayoría. Creo que de esa manera se repone el procedimiento de forma adecuada, dándole oportunidad a los Consejeros Electorales de pronunciarse sobre un asunto sobre el cual no se habían pronunciado. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Pregunto a los miembros del Consejo General si alguno de ustedes tiene alguna otra moción.*

No siendo así, Secretario del Consejo, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

(...)"

Con base en los argumentos vertidos por los Consejeros Electorales por cuanto o los elementos que se debían incluir en el engrose respecto de las razones por las cuales en el caso era procedente aumentar la multa impuesta al Partido Acción Nacional por el descató a las medidas cautelares que se ordenaron en los autos del expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, se procede a imponer la sanción en los términos siguientes.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que han sido expuestas las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

SUP-RAP-248/2009

resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-172/2009, esta autoridad considera que lo procedente es reproducir la individualización que fue confirmada por el órgano jurisdiccional en comento, respecto a que el Partido Acción Nacional con la elaboración y difusión de la propaganda denominada “sopa de letras” que fue publicada el siete de abril de dos mil nueve en la revista “TV NOTAS” realizó actos de denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional y actos anticipados de campaña.

Que una vez que ha quedado demostrado la comisión de una conducta equiparable a un delito continuado por el Partido Acción Nacional, por la contratación en diversos medios de comunicación escrita, (periódicos y revistas de circulación tanto local como nacional) de la propaganda conocida como “sopa de letras”, misma que constituye actos de denigración en contra del Partido Revolucionario Institucional y actos anticipados a favor del instituto político, hoy denunciado, lo procedente es imponer la sanción que en su caso corresponda.

En {58} ese orden de ideas, cabe referir que como se evidenció con antelación esta autoridad en el presente apartado impondrá una sanción en la que se tomen en cuenta todos los medios en los que se difundió la propaganda denunciada, diversos a los que dieron lugar a la impuesta al Partido Acción Nacional en cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, relacionado con el expediente de queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.

Esto es así, porque como se argumentó en el considerando **sexto** de la presente determinación en autos quedó acreditado que el Partido Acción Nacional realizó una serie de conductas contrarias a la normatividad electoral y que en su caso, puede ser equiparables a la comisión de un delito continuado.

En consecuencia, en el presente apartado se impondrá la sanción que en su caso resulte aplicable al Partido Acción Nacional por la contratación en medios impresos que no fueron tomados en cuenta al momento en que se individualizó la sanción en el expediente de queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, que en el caso son:

- ***Periódicos: Milenio Diario, Excélsior, El Norte (Nuevo León), Novedades (Campeche), El Imparcial (Sonora), Entorno Informativo (Sonora) y Diario de Colima.***

- *Revistas: Emeequis, Vértigo, Código Topo, Cinépolis, y TV Novelas.*

La presente determinación encuentra sustento en lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-104/2008 y su acumulado SUP-RAP-112/2008, resuelto en sesión pública de 14 de agosto de 2008.

En ese orden de ideas, cabe citar el contenido del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

Artículo 355 [SE TRANSCRIBE] {59}

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los inciso a) e) y j) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia, y en particular la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

Artículo 342 [SE TRANSCRIBE] {60}

Artículo 354. [SE TRANSCRIBE] {61}

Como se observa, la violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código deberá ser sancionada con la imposición de una multa, la cual según la gravedad de la falta puede ser hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE**

SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que en cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

1. Actos anticipados de campaña

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en los artículos 237, párrafo 3 en relación con el 342, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, toda vez que la propaganda denunciada constituyen actos anticipados de campaña, en específico, por incluir las frases "Amenazan con regresar", ¿Los vas a dejar? y el logotipo del Partido Acción Nacional.

2. Propaganda {62} denigratoria

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, en virtud de que la propaganda materia del presente procedimiento contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que con la conducta denunciada sí se cometieron una pluralidad de faltas, toda vez que con ella se vulneraron diversas disposiciones tanto de la Constitución Federal como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

1. Actos anticipados de campaña

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganadores en la contienda, es decir, con dichas disposiciones se pretende evitar que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún instituto político.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de la propaganda denunciada, toda vez que la misma tenía la intención de posicionar al Partido Acción Nacional en las preferencias electorales e incluso desalentar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional en las próximas elecciones, en virtud que en ella se contenían expresiones que por sí mismas eran suficientes para descalificarlo.

2. Propaganda denigratoria

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual {63} adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

SUP-RAP-248/2009

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo

La violación se realizó a través de la publicación de la propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invitaba a los lectores a buscar las 13 características del gobierno del PRI, que a saber eran: censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen. Asimismo en dicha publicación aparecía la leyenda “Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?” y el logotipo del Partido Acción Nacional, en diversos medios de comunicación:

- **Periódicos: Milenio Diario, Excélsior, El Norte (Nuevo León), Novedades (Campeche), El Imparcial (Sonora), Entorno Informativo (Sonora) y Diario de Colima.**
- **Revistas: {64} Emeequis, Vértigo, Código Topo, Cinépolis, y TV Novelas.**

b) Tiempo

De los elementos que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se dio, por lo que hace a los medios de comunicación impresos como Milenio Diario, Excélsior, El Norte (Nuevo León), Novedades (Campeche), El Imparcial (Sonora), Entorno Informativo (Sonora) y Diario de Colima, así como en las revistas Proceso, Emeequis y Vértigo, entre los días 29, 30 y 31 de marzo de 2009.

Asimismo, la difusión de la propaganda denunciada en las revistas Código Topo, Cinépolis y TV Notas se hizo los días 3, 6 y 7 de abril del año en curso.

c) Lugar

La propaganda fue difundida tanto a nivel nacional como local, tal como se evidencia de los medios en los que fue contratado.

Intencionalidad

Sobre este particular, cabe resaltar que el Partido Acción Nacional realizó y difundió la propaganda materia del actual procedimiento, incluyendo en él elementos que se encuentran dirigidos a vincular frases como censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen con el gobierno del Partido Revolucionario Institucional, lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado; asimismo, incluyó las frases “Amenazan con regresar” y “¿Los vas a dejar?” y su logotipo.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, el Partido Acción Nacional actuó con intencionalidad, ya que el mensaje que difundió a través de la multireferida propaganda identificada como “sopa de letras” fue consecuencia de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, máxime que se difundió en diversos medios de comunicación masiva, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

Da {65} sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución al recurso de apelación identificado el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en la que estableció que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

“(…)

c) *El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

(…)”

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso apelación identificada con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulada SUP-RAP-85/2009 en el sentido de que la conducta cometida por el Partido Acción Nacional debe considerarse sistemática.

SUP-RAP-248/2009

A efecto de evidenciar lo anterior, se considera oportuno transcribir la parte conducentes de la ejecutoria en cita: “*Esa propaganda se emitió sistemáticamente a través de distintos medios de comunicación masiva, con la intención de que los ciudadanos {66} no voten por el ‘PRI’ en las próximas elecciones federales, y en sentido contrario, que lo hagan por la opción representada por el emisor*”.

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó la conducta, es válido sostener que la propaganda de mérito debe considerarse una conducta sistemática, pues como se ha precisado a lo largo del presente proyecto la misma fue difundida por otros medios de comunicación a los que fueron sancionados por esta autoridad al resolver el expediente de queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, siendo estos, los siguientes:

•*Periódicos: Milenio, Excélsior, El Norte (Nuevo León), Novedades (Campeche), El Imparcial (Sonora), Entorno Informativo (Sonora) y Diario de Colima.*

•*Revistas: Emeequis, Vértigo, Código Topo, Cinépolis, y TV Novelas.*

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de la propaganda materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral federal, en el periodo intermedio de la conclusión de las precampañas y el inicio formal de las campañas.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo en diversos medios de comunicación impresa, como periódicos y revistas, tanto de circulación nacional como local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La {67} calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos y el principio de equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355 [SE TRANSCRIBE] {68}

Existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y denigración, tal como se desprende de los siguientes expedientes:

1. Actos anticipados de campaña

SUP-RAP-248/2009

En la queja identificada con la clave JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 30 de enero de 1998 se determinó sancionar al Partido Acción Nacional con 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se acreditó que difundió propaganda en diversas estaciones de radio en el estado de Chihuahua antes del tiempo permitido para ello. Es de precisarse que no se impugnó dicha determinación.

Asimismo, en el expediente radicado con el número JGE/QPRI/JD14/MEX/023/97 y su acumulado JGE/QPRD/JD14/MEX/025/97, resuelto en Sesión del Consejo General de 27 de junio de 1997, se sancionó al hoy denunciado con 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que se acreditó que en el Estado de México se colocó un manta que contenía propaganda electoral antes del inicio de las campañas. La resolución en comento no fue recurrida.

Por su parte, en la queja identificada con la clave JGE/PMP/JL/MOR/016/2003 y su acumulado JGE/QPMP/CG/043/2003, aprobada en Sesión del Consejo General de 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa de 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que en autos se probó la colocación de gallardetes en diversos distritos electorales en los estados de Morelos, Oaxaca y Distrito Federal antes del tiempo permitido para ello. Es de señalarse que la resolución de mérito no fue recurrida.

En ese orden de ideas, en el expediente identificado con la clave JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, resuelto en Sesión {69} del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que se probó que el partido en cita inició anticipadamente la campaña electoral a favor de su entonces candidato al cargo de diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, Arturo Laris, ya que se verificó la existencia de dos bardas pintadas con propaganda electoral a favor de dicho ciudadano. Es de precisarse que la determinación en comento fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-108/2003, resuelto en sesión pública de 26 de noviembre de 2003.

En ese tenor, en la queja identificada con la clave JGE/QCG/089/2003 resuelta por el Consejo General de este Instituto el 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que quedó acreditado en autos que se realizaron diversos actos por parte de sus candidatos antes de contar con el registro ante esta autoridad electoral. La resolución en comento no fue recurrida.

Asimismo, en la queja identificada con el número de expediente JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006, resuelto por esta autoridad en sesión de 23 de mayo de 2008 se impuso al partido hoy denunciado una multa equivalente a 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que en autos se acreditó la realización de actos anticipados de campaña porque se probó la difusión de un promocional a favor del C. Raúl Martínez en el estado de Veracruz, el 17 de abril de 2006, es decir antes del inicio formal de las campañas. La determinación en cita no fue controvertida.

En ese orden de ideas, la queja identificada con el expediente JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006, aprobada en Sesión del Consejo General de 23 de mayo de 2008, se declara fundada, en virtud de que de las probanzas aportadas se probó la realización de actos anticipados de campaña porque el día 8 de abril de 2006 la C. Perla López Loyo promovió su candidatura al cargo de diputada federal por el Partido Acción Nacional, a través de un mitin político realizado a un costado de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlax., habida cuenta que en el templete sobre el cual pronunció su mensaje fue colocada propaganda que contenía el cargo al que aspiraba y la fecha en la que se celebraría la jornada electoral, razón por la cual se le impuso una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Es de precisarse que la determinación de mérito no fue controvertida.

Por {70} último, en la queja identificada con la clave JGE/QAPM/JD03/TAMPS/227/2006 y aprobada en Sesión extraordinaria del Consejo General iniciada el 29 de septiembre y concluida el 1 de octubre de 2008, se impuso al Partido Acción Nacional una multa de 759 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se acreditó la existencia de algunas bardas a favor de la C. Omeheira López Reyna, entonces candidata de dicho instituto político al cargo de Diputada Federal en el estado de Tamaulipas antes del tiempo permitido para ello. Al respecto, la determinación en comento no fue impugnada.

2. Propaganda denigrante o calumniosa:

SUP-RAP-248/2009

En efecto, en la queja identificada con la clave JGE/QPRI/CG/001/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 3 de junio de 1997, se impuso una multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, toda vez que el 7 de abril de 1997 en los periódicos "El Diario de México", "La Jornada", "El Nacional", "Reforma" y "Excélsior", se publicaron unas notas relativas al acto de inicio oficial del registro de los candidatos a cargos de elección popular del PAN, en las que se hacía alusión a que en dicho acto el entonces Presidente del CEN del PAN señaló que: "...los bienes del candidato a la Jefatura de Gobierno del DF postulado por el PRI "...han sido obtenidos 'lucrando con la miseria del pueblo de México', y asimismo que ha vivido 'de la deshonestidad propia y de la heredada..."", afirmaciones que se consideraron contraventoras de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal.

Asimismo, dentro de la queja identificada con el número de expediente JGE/QPRI/CG/022/2003, resuelta en Sesión del Consejo General del 30 de noviembre 2003, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción del 1.79% de las ministraciones mensuales del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente a \$819,000.00, toda vez que inició una campaña publicitaria en medios de comunicación, televisivos y radiofónicos a nivel nacional en los que se denostó, denigró, calumnió la imagen del Partido Revolucionario Institucional, contratando con Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., la transmisión de promocionales, los cuales, según los datos aportados por la última de las empresas mencionadas se transmitieron entre el 22 de enero y el 12 de febrero de 2003, es decir, dentro del periodo de campaña.

Al {71} respecto, es de referirse que el Partido Acción Nacional impugnó la determinación antes señalada, misma que fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-77/2005.

También existe la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/270/2006 y sus acumulados JGE/QCG/271/2006 y JGE/QCG/272/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por una cantidad líquida de \$16,500,000.00 por la difusión de 5 spots televisivos en los que se utiliza la frase "López Obrador es un peligro para México", se dice que justificó los linchamientos en Tlalpan (2001) y Tláhuac (2004), y se le vincula con videoescándalos y con el Subcomandante Marcos, lo que contraviene el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es de referirse que el Partido Acción Nacional impugnó la determinación antes señalada, misma que fue confirmada por la Sala Superior en sesión pública de 18 de septiembre de dos mil ocho.

Del mismo modo, tenemos la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/713/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por la cantidad de \$1,750,000.00, por la difusión de spots televisivos en el estado de Tamaulipas, en los que se denigraba y calumniaba al candidato de Alianza por México a diputado federal por el 08 distrito electoral en esa entidad, C. Jorge Manzur Nieto, violatorios del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, está la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/718/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por la cantidad de \$16,100,000.00, por la difusión de ocho spots televisivos que referían que habría crisis económica si ganaba el candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos y se desmentían acusaciones de dicha coalición en contra del candidato del PAN, violatorios del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y por último, la queja identificada con el número de expediente JGE/QADR/JD03/QR/745/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 22 de diciembre 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional una multa por la cantidad {72} de 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la transmisión de un promocional en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos y en seguida un spot en el que se dice que el Presidente de Venezuela incita a la población a tomar las armas, lo que implica dolo por parte de ese partido o de quienes pagaron esos anuncios, violando el artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, porque los hechos que se resolvieron en esas quejas ocurrieron en una temporalidad distinta a la que aquí se estudia, es decir, durante los procesos electorales federales de mil novecientos noventa y siete; dos mil tres y dos mil seis; por tanto, se considera que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por

SUP-RAP-248/2009

ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente, situación que en el caso se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de las quejas enunciadas y la que hoy se resuelve acontecieron en diversos procesos electorales.

Sanción a imponer.

1. Actos anticipados de campaña

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal Electoral se impone al Partido Acción Nacional una multa de **1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$54,800.00** (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, máxime si se toma en cuenta que la presente sanción constituye un complemento de la que fue impuesta por esta autoridad al resolver el expediente de queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, toda vez que en el caso se configura la comisión de una conducta que en derecho penal sería considerada como un delito continuado.

2. Propaganda {73} denigrante

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del Código Federal Electoral se impone al Partido Acción Nacional una multa de **1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$54,800.00** (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, máxime si se toma en cuenta que la presente sanción constituye un complemento de la que fue impuesta por esta autoridad al resolver el expediente de queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, toda vez que en el caso se configura la comisión de una conducta que en derecho penal sería considerada como un delito continuado.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada la realización de actos anticipados de campaña, así como la afectación a la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional, por virtud de la difusión de la propaganda identificada como “sopa de letras” que nos ocupa, lo cierto es que, en el caso concreto, se considera que no existen elementos cuantitativos que permitan determinar el nivel o grado de afectación sufrido por dicho instituto político.

En ese mismo sentido, dada la complejidad de las normas que se vulneran con la difusión de la propaganda denunciada debe decirse que no existen elementos que permitan calcular el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de las faltas no puede ser estimada en términos monetarios.

No obstante lo expuesto, de los autos que integran el presente expediente se acredita que el Partido Acción Nacional presuntamente gastó por la contratación de la propaganda denominada “sopa de letras” que fue inserta en los diarios Reforma, Jornada, Milenio, Excélsior, El Norte (Nuevo León), Novedades (Campeche), El Imparcial (Sonora), Entorno Informativo (Sonora) y Diario de Colima y en las revistas Proceso, Emeequis, Vértigo, Código Topo, Cinépolis y TV Novelas, la cantidad de \$1'175,989.17 (Un millón ciento setenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve 17/100 M.N.).

Las {74} condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759,363,129.76 (Setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 m.n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.0144% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/3049/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de

SUP-RAP-248/2009

Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$63,280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones identificadas con las siguientes claves CG96/2008, CG255/2007 y CG528/2008, por lo que a la ministración que recibe en el mes de junio se le debe descontar un total de \$6,413,669.28 (Seis millones cuatrocientos trece mil seiscientos sesenta y nueve pesos 28/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$56'866,591.53 (Cincuenta y seis millones ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y un pesos 53/100 M.N.).

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$109,600.00 (Ciento nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional, lo cierto es que {75} la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR EL DESACATO A LAS MEDIDAS CAUTELARES TOMADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, RELACIONADO CON LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA CONOCIDA COMO “SOPA DE LETRAS”, CON LA CUAL EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMETIÓ ACTOS DE DENIGRACIÓN EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Que una vez que de conformidad con los argumentos expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-172/2009, ha quedado demostrado que el Partido Acción Nacional desató lo ordenado en las medidas cautelares que se dictaron en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, respecto a que no debía volver a difundir la propaganda conocida como “sopa de letras”, en ningún medio de comunicación social, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que se publicara en la edición de la revista TVNOTAS de siete de abril del presente año, lo procedente es imponer la sanción que en su caso corresponda.

En ese orden de ideas, cabe citar el contenido del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

Artículo 355 [SE TRANSCRIBE] {76}

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso b) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342. [SE TRANSCRIBE]

Artículo 354. [SE TRANSCRIBE] {77}

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que en cuanto a la

SUP-RAP-248/2009

individualización de la sanción que se debe imponer {78} a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso quedó acreditado que el Partido Acción Nacional incumplió con lo ordenado en las medidas cautelares que se dictaron en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, respecto a que no debía volver a difundir la propaganda conocida como "sopa de letras", en ningún medio de comunicación social, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que se publicara en la edición de la revista TVNOTAS de siete de abril del presente año.

Al respecto, se considera importante referir las consideraciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-172/2009, mismas que son al tenor siguiente:

"(...)

Al respecto, sostiene el apelante que si el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de la medida cautelar el tres de abril, lo conducente era que acudiera ese mismo día con los directivos de la editorial NOTMUSA y TVNOTAS para cancelar la inserción, o bien, solicitar dejara de incluirse o se excluyera de la publicación la propaganda "sopa de letras", en atención a que en la fecha indicada estaba en posibilidad de solicitar se interrumpiera el tiraje, máxime que la prohibición de realizar su difusión provino de la autoridad electoral administrativa federal. En abono de su aserto, refiere que aún en el evento de que en esa data -tres de abril del año en curso- ya se hubiera realizado la impresión de determinado número de ejemplares, el partido denunciado debió adquirirlos y pedir la inmediata cancelación de los restantes; e incluso, en el supuesto de que se hubiera efectuado la impresión de la totalidad de los ejemplares, estaba obligado a asumir los costos que pudieran derivarse de la cancelación de su publicación, es más, que pudo sufragar los gastos de los ejemplares impresos los días 3, 4 y 5 de abril pasado, ya que la impresión de la revista no es inmediata.

De esta manera, que la omisión de proceder en alguna de las formas apuntadas, evidencian la responsabilidad en que incurrió Acción Nacional al incumplir con el acuerdo en que se dictaron las medidas cautelares, al ser insoslayable, que con la notificación que le fue practicada, tenía pleno conocimiento que la propaganda que mandó incluir en la supracitada revista era contraria a la ley.

En {79} el contexto de su exposición, agrega que el citado partido se abstuvo de aportar algún elemento que acreditara que ejerció alguna acción con el objeto de justificar que tomó alguna medida tendente a frenar la distribución de la propaganda de mérito, o por lo menos, debió informar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que el dos de abril había contratado su publicación, a efecto de que dicha autoridad le concediera un tiempo suficiente para cancelar su difusión, máxime que el día tres de abril en que se le notificó la medida cautelar pudo acudir a TVNOTAS a anular esa propaganda.

Bajo el argumento de que quien afirma está obligado a probar, el apelante refuta lo manifestado por el partido denunciado en su escrito de contestación a la queja, en el sentido de que había imposibilidad material y que nadie está obligado a lo imposible, alegando al respecto, que la documental privada aportada por dicho instituto político, consistente en el escrito signado por Gisele Alejandra Rella Flores, en su carácter de representante legal de la Editorial NOTMUSA, de fecha de cuatro de junio del año en curso, carece del mínimo valor indiciario que pudiera corresponderle como documental privada, dado que contraviene su dicho.

Esto, porque mientras el denunciado señala que el material fue recibido el uno de abril y que la orden de inserción se recibió el dos siguiente, en el ocurso de referencia, la mencionada representante legal refiere que al ser TVNOTAS una revista con periodicidad semanal, cuyo proceso de impresión comienza los días jueves o viernes previos a la fecha en la que entra en circulación, se requiere que los materiales y órdenes de inserción se entreguen con una semana de antelación a la fecha en que la publicación comienza a distribuirse.

Que de lo anterior se desprende la falsedad del documento y de lo señalado tanto por el denunciado como de lo asentado en el medio probatorio en comento, ya que si para la publicación se requiere contar con el material y orden de inserción con una semana de antelación al siete de abril –día en que salió a la venta la revista-, entonces es fácil advertir que el material y orden de inserción no fueron puestos a disposición en la fecha precisada por el Partido Acción Nacional, ya que es innegable, que si se está a la semana a que alude la representante del supracitado grupo editorial, se obtiene que ello debió tener verificativo entre el veinticuatro y treinta y uno de marzo de dos mil nueve; de ahí que resulta evidente que se trata de una prueba a modo, que por ende, no debe ser tomada en cuenta. Abunda el recurrente, que en el oficio no se señala la fecha límite para cancelar la inserción, por lo que en ese sentido, el partido pudo solicitar la no publicación de la propaganda "sopa de letras" los días 4 o 5 del multicitado mes de abril.

Así, que al estar acreditado que el partido denunciado ninguna acción encaminó para evitar la difusión de la propaganda en cuestión, la responsable debió decretar su responsabilidad por incumplir un acuerdo del Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 342, inciso b), del código federal electoral, y consecuentemente, debió imponerle una sanción ejemplar, toda vez que resulta palmario que el Partido Acción Nacional, sin importarle burlar la ley, tiene clara la intención de desacreditar por medio de diatriba al apelante, a través de una conducta que deviene de un método sistemático, concienzudo y planificado.

(...)"

La {80} singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que con la conducta denunciada sí se cometieron una pluralidad de faltas, toda vez que con ella se vulneraron diversas disposiciones tanto de la Constitución Federal como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así porque el Partido Acción Nacional incumplió con lo previsto en el inciso b), párrafo 1, del artículo 342 del código federal electoral al no atender de forma puntual las medidas cautelares que se dictaron en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que se difundiera de nueva cuenta la propaganda conocida como "sopa de letras", lo que generó que se cometieran de nueva cuenta actos anticipados de campaña a su favor y denigrantes en contra del Partido Revolucionario Institucional en contravención a lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 en relación con el 342, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, así como lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto cabe referir que con el dictado de medidas cautelares lo que se pretende es eliminar momentáneamente todos aquellos efectos que puedan resultar contrarios a la norma; esto es, la finalidad que se persigue, es que se suspendan los actos y los efectos perniciosos en beneficio de quién reciente la afectación, hasta en tanto se determine en definitiva lo que en derecho proceda.

En ese sentido, resulta procedente referir dos criterios relevantes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en ellos se rescata la ratio essendi de la finalidad del dictado de las medidas cautelares:

"COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE] {81}

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. [SE TRANSCRIBE] {82}

En ese orden de ideas, ante la inactividad del Partido Acción Nacional por evitar que se difundiera de nueva cuenta la propaganda de “sopa de letras” en la revista TV Notas, se vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda, toda vez que aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias había considerado que la difusión de la misma podría ser transgresora de la norma se divulgó de nueva cuenta la misma, sin que el partido denunciado haya implementado mecanismo alguno para evitar, hacer cesar o repudiar la promoción que generó el despliegue de la propaganda en cuestión, lo que generó, un perjuicio en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo

La violación se realizó porque el Partido Acción Nacional incumplió con lo ordenado en las medidas cautelares que se dictaron en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, respecto a que no debía volver a difundir la propaganda conocida como “sopa de letras”, en ningún medio de comunicación social, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que se publicara en la edición de la revista TVNOTAS (semanal) de siete de abril del presente año.

b) Tiempo {83}

De los elementos que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se realizó el 7 de abril del año en curso.

c) Lugar

La propaganda fue difundida a nivel nacional en la revista TVNOTAS.

Intencionalidad

Sobre este particular, cabe resaltar que el Partido Acción Nacional no realizó ninguna acción tendente que evitara que en la revista TVNOTAS de siete de abril del presente año se

SUP-RAP-248/2009

publicara la propaganda conocida como “sopa de letras”, máxime que en autos se encuentra acreditado que la representante legal de NOTMUSA, S.A. de C.V. manifestó que no se recibió ningún documento del partido en cita, en donde se solicitara la cancelación de la inserción de referencia.

La anterior consideración, encuentra sustento en los argumentos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-172/2009, referido en el apartado relativo al tipo de infracción, mismas que no se transcriben de nueva cuenta con fin de evitar repeticiones innecesarias.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificada con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulada SUP-RAP-85/2009 en el sentido de que la conducta cometida por el Partido Acción Nacional debe considerarse sistemática.

A efecto de evidenciar lo anterior, se considera oportuno transcribir la parte conducentes de la ejecutoria en cita: *“Esa propaganda se emitió sistemáticamente a través de distintos medios de comunicación masiva, con la intención de que los ciudadanos {84} no voten por el ‘PRI’ en las próximas elecciones federales, y en sentido contrario, que lo hagan por la opción representada por el emisor”.*

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó la conducta, es válido sostener que con el incumplimiento a lo ordenado en las medidas cautelares que se dictaron en los autos del expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, se vulneraron de forma sistemáticas las normas referidas en apartados que anteceden.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que el incumplimiento a las medidas cautelares multicitadas se presentó en el desarrollo del proceso electoral federal, en el periodo intermedio de la conclusión de las precampañas y el inicio formal de las campañas.

Medios de ejecución

El incumplimiento del Partido Acción Nacional ha lo ordenado en las medidas cautelares que se dictaron en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, respecto a que no debía volver a difundir la propaganda conocida como “sopa de letras”, en ningún medio de comunicación social, se actualizó con la publicación en la revista TVNOTAS de siete de abril del presente año.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador respecto a que los partidos políticos deben ajustar su actuar a los principios de legalidad y equidad.

En {85} este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 355. [SE TRANSCRIBE]

Al {86} respecto, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional con anterioridad hubiera descatado un acuerdo y/o resolución de este instituto.

Sanción a imponer.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal Electoral se impone al Partido Acción Nacional una multa de **10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

En ese mismo sentido, dada la complejidad de las normas que se vulneran con el incumplimiento del Partido Acción Nacional ha lo ordenado en las medidas cautelares que se dictaron en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, respecto a que no debía volver a difundir la propaganda conocida como "sopa de letras", en ningún medio de comunicación social, debe decirse que no existen elementos que permitan calcular el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de las faltas no puede ser estimada en términos monetarios.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se

SUP-RAP-248/2009

afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias {87} permanentes la cantidad de \$759,363,129.76 (Setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 m.n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.072% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal.

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4119/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$63,280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones identificadas con las siguientes claves CG255/2007, CG96/2008, CG528/2008, SX-RAP-25/2009, CG175/2009, CG186/2009, CG257/2009, por lo que a la ministración que recibió en el presente mes se le descontó un total de \$8,238,692.63 (Ocho millones doscientos treinta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 63/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto fue de \$55'041,568.18 (Cincuenta y cinco millones cuarenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 18/100 M.N.).

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total **10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Impacto {88} en las actividades del sujeto infractor

SUP-RAP-248/2009

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundada**, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **quinto** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa de **2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$109,600.00 (Ciento nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, atendiendo a lo dispuesto en el considerando **sexto** de este fallo.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional una multa de **10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, atendiendo a lo dispuesto en el considerando **séptimo** de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las sanciones antes referida será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO. A {89} efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-172/2009, notifíquesele la presente determinación; asimismo a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en términos de ley.

[...]

La mencionada resolución fue notificada a la parte actora, mediante oficio número DS/1441/09, suscrito por el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el treinta de julio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

Disconforme con la determinación anterior, el tres de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional por conducto de Lariza Montiel Luis, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, haciendo valer los siguientes agravios:

[...]

Agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Primer agravio
Falta de fundamentación y motivación en la
individualización de la sanción**

La responsable viola en perjuicio del Partido Acción Nacional el principio de estricta legalidad en materia sancionatoria, toda vez que en la individualización de la sanción no fundó y motivó adecuadamente su proceder.

La Sala Superior, en aplicación extensiva de los principios de la dogmática penal, ha sostenido que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de sanción y su concreta graduación, deben ponderarse los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones {5} encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

SUP-RAP-248/2009

Según la interpretación objetiva introducida al sistema jurídico electoral por esta Sala Superior, la facultad de la autoridad administrativa para determinar la sanción y su graduación específica para cada caso, debe realizarse a partir de hechos objetivos, de sus consecuencias materiales, de la concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Así, la individualización de la sanción resulta de una valoración unitaria de circunstancias objetivas y subjetivas, proceso que se realiza fundamentalmente en dos pasos.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. En este nivel del proceso, se logra que la estimación de la sanción resultante sea suficiente para satisfacer su finalidad persuasiva.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las sanciones previstas normativamente debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, ha sostenido la Sala Superior, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente: {6}

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender borrar u ocultar la información atinente que lo demuestre, o bien, facilitar dicha información para cooperar en las tareas de investigación.
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

La resolución impone al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en una multa de 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

La responsable incumplió con su deber de fundar y motivar su decisión sancionatoria, pues fue omisa en individualizar la sanción para la conducta típica, antijurídica y culpable, en atención a las circunstancias exteriores de ejecución de la irregularidad y las particularidades de la intervención del infractor o de sus agentes. {7}

Para cumplir con la exigencia de fundar y motivar razonablemente un acto de privación, la responsable debió individualizar la sanción para la conducta presuntamente cometida por el Partido Acción Nacional, así como, considerar entre las atenuantes para el caso específico la voluntad de este instituto político de acatar las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral consistentes en: "prohibir la contratación y difusión de la propaganda denominada sopa de letras en cualquier otro medio de comunicación".

En concreto, la autoridad responsable omite realizar una ponderación de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta por parte del Partido Acción Nacional en la difusión de la propaganda denominada "sopa de letras", en razón que esta Sala Superior determinó que no se realizaron las gestiones necesarias para lograr la cesación de la conducta.

No obstante, en el expediente existen constancias que acreditan hubo una voluntad manifiesta en dar cumplimiento cabal a las medidas cautelares dictadas en su oportunidad por

SUP-RAP-248/2009

la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En específico, mediante oficio RPAN/204/040409 de cuatro de abril de dos mil nueve, suscrito por Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se manifestó la voluntad de este instituto político de acatar las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el resolutivo primero, punto cuarto, del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LA MEDIDAS CAUTELARES A LAS QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO {8} SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/055/2009.

Al respecto, resulta conducente:

México, Distrito Federal, 4 de abril de 2009

Oficio RPAN/204/040409

Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Federal Electoral
Presente

En cumplimiento del resolutivo primero, punto cuarto, del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LA MEDIDAS CAUTELARES A LAS QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/055/2009, me permito señalar lo siguiente:

- La propaganda denominada "Sopa de letras", contratada por el Partido Acción Nacional en tres portales de internet, ha sido retirada en su integridad.
- De igual forma, dicha propaganda no se encuentra visible ni accesible en el portal www.pan.org.mx

Por otro lado, debe advertirse a esta autoridad la existencia de una imposibilidad material por parte del Partido Acción Nacional para proceder al retiro de la propaganda de mérito en los siguientes casos:

- La propaganda que se encuentre en las páginas electrónicas tales como: HI5, Facebook, YOUTUBE o cualquier otra con función similar, en virtud de que no se ordenó su colocación en dichos espacios electrónicos. {9}
- La propaganda contratada en medios escritos que se encuentre en proceso de impresión.

- La propaganda contratada en medios escritos que se encuentre en puntos de distribución de ventas.

En este sentido, con el objeto de otorgar mayores elementos de juicio a esta autoridad jurisdiccional, es pertinente para la fijación e individualización de la sanción el siguiente criterio:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. [SE TRANSCRIBE] {10}

El proceder de la autoridad no permite determinar con congruencia, motivación y exhaustividad para cada caso concreto, la correspondencia entre la pena especialmente impuesta y el grado de culpabilidad del infractor, en función de los bienes jurídicos y los valores que el sistema jurídico protege a través de la acción sancionatoria.

La autoridad electoral, para una correcta individualización de la sanción, debe considerar una serie de elementos que razonados y justificados de manera conjunta, unificada, develen un razonamiento coherente y legal que salvaguarde los derechos de las personas que se verán sometidas a la misma, lo cual redundará en la calificación de una gravedad especial a una ordinaria.

Segundo agravio

Falta de seguridad jurídica y certeza del derecho a aplicar

En todo Estado de Derecho para que pueda ser considerado como tal, debe constreñir su actuación en apego a los lineamientos constitucionales y legales a los que está sometido, entendiéndose así, a una fundamentación y motivación de cada una de sus resoluciones de manera que sea percibido un ejercicio analítico apegado a derecho, y no sea considerado como una serie de decisiones arbitrarias que inevitablemente tendrían que ser contempladas como injustificadas. {11}

Debe además, valorarse el detrimento que puede provocar la imposición de una sanción a los responsables, haciéndose una ponderación de todos los hechos vinculados al caso concreto. Si dicha valoración no se hace de manera adecuada, esto es, bajo parámetros apegados estrictamente a la legislación, se violenta las garantías que rigen el debido proceso.

Este trabajo analítico al que está sometido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, adolece de eficiencia y rigor jurídico en el caso que nos ocupa, pues al momento de establecer una sanción, hubo incoherencias entre las propuestas señaladas por los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, y la votación que sobre las mismas se hicieron.

SUP-RAP-248/2009

Esta deficiencia se verifica prístinamente en la manera en que se tomó la votación de la resolución en concreto:

- Primero se sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la votación en lo general del proyecto de resolución en donde se obtuvo una votación a favor por unanimidad.
- Segundo, se intentó realizar una votación en lo particular, atinente a la sanción respecto del desacato de las medidas cautelares. Hubieron tres propuestas: la propuesta del proyecto de resolución, y las propuestas tanto del consejero Nacif, como la del senador Pablo Gómez, en el entendido de que se trataba de propuestas excluyentes porque cada una de ellas consistían en un monto distinto de sanción para el Partido Acción Nacional.
- Tercero, se votó por cuatro votos a favor el proyecto de resolución sin considerarse los votos en contra.
- Cuarto, se inició la votación a favor de la propuesta del Consejero Benito Nacif, en la cual consideraba una sanción mayor a la establecida en el proyecto de resolución. {12}
- Quinto, se debatió sobre la viabilidad de votar todas las propuestas, y ateniéndose al resultado obtenido, excluir la última formulada por el Senador Pablo Gómez, sin embargo, no hubo consenso al respecto entre los mismos Consejeros.
- Sexto, se llevó a cabo la votación por la negativa de los términos del proyecto de resolución original, que fue cinco votos en contra.
- Séptimo, se pone a consideración del Consejo la propuesta del Consejero Benito Nacif, a efecto de determinar una sanción de 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro del Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral. Se vota a favor con cuatro votos; acto seguido, se intenta votar por la negativa, empero, no se concluye en tanto el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral inicia una nueva votación a favor de la propuesta del Senador Pablo Gómez consistente en elevar la sanción a 76 mil días de salario mínimo vigente.
- Octavo, el Consejero Presidente señala que debe seguirse discutiendo el proyecto en virtud de que la mayoría de los consejeros planteó que era conveniente tomar la votación en contra, y que para ese efecto, debía hacerse uso de las mociones.

- Noveno, se somete de nueva cuenta, la votación la propuesta del Consejero Benito Nacif. Se obtienen cinco votos a favor y cuatro en contra.
- Décimo, el Consejero Francisco Javier Guerrero hace notar sobre la confusión que se generó al momento de llevarse a cabo la votación y reconoce que en virtud de ello, cambia su voto original a favor del proyecto, en lugar de la propuesta emitida por del Consejero Benito Nacif.
- Décimo primero, el Consejero Benito Nacif indica que cuando se votó por primera vez, una parte del Consejo General del IFE, se abstuvo de votar y que en la segunda votación, se incorporó un voto más siendo que "de esa manera se repone el procedimiento de forma adecuada, dando oportunidad a los consejeros electorales de pronunciarse sobre un asunto sobre el cual no se habían pronunciado."

Esto es, se transgrede el principio de certeza jurídica que debe prevalecer en toda resolución de carácter administrativo o judicial. La responsable emite una resolución {13} basada en un consenso viciado, carente de consistencia y como consecuencia, vulnera los principios de certeza del derecho que se aplicará y el de seguridad jurídica.

De acuerdo al principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así como instituido en base a las formalidades esenciales del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. [SE TRANSCRIBE] {14}

Dichos preceptos constitucionales, prevén la salvaguarda ante todo acto de autoridad que pueda ser excesivo o arbitrario.

En el particular, se vulneran las formalidades del debido proceso, emitiendo consideraciones carentes de la fundamentación y motivación debidas, por ser estas, incongruentes entre lo discutido en el proceso de deliberación y votación y lo publicado como resolución.

No hay un apego a las reglas del debido proceso, toda vez que la autoridad responsable fue inconsistente en el proceso de decisiones que está obligado a seguir para la aprobación de una resolución de acuerdo a lo señalado en el Código comicial

SUP-RAP-248/2009

y el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior es importante señalar que el Consejo General es el órgano electoral que cuenta con la atribución de discutir los proyectos de resolución de las quejas y denuncias interpuestas ante el Instituto Federal Electoral de acuerdo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. {15}

De acuerdo al artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Consejo General discutir en sesión los proyectos de resolución que la Secretaría le presente.

Artículo 366.- [SE TRANSCRIBE]

El Consejo General realizará una serie de actos jurídicos previstos en la normativa electoral, a través de los cuales, discutirá, votará, en su caso, aprobará, y ordenará la publicación del acuerdo emitido por el Consejo General.

De acuerdo a esto, hay un primer acto jurídico por parte del Consejo General como órgano facultado para el conocimiento y discusión de los puntos del orden del día; en este, el Consejo discute y vota el sentido el proyecto que se somete a su consideración.

En esta discusión, los miembros del Consejo pueden esgrimir los argumentos que consideren pertinentes para defender su postura en relación con el punto del orden del día que esté sobre la mesa.

Para robustecer lo anterior, cabe señalar que el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el Estatuto que señala la forma de sesionar del Consejo General. Al respecto son destacables los siguientes preceptos de dicho Reglamento.

Artículo 15.- [SE TRANSCRIBE] {16}

De este modo, es facultad de los integrantes del Consejo presentar durante la discusión del punto correspondiente, las propuestas, observaciones y sugerencias que consideren pertinentes. Dichas intervenciones de los consejeros electorales como miembros del Consejo General, forman parte de la discusión y por lo tanto de la resolución que emitan.

La discusión hecha en la sesión del Consejo, es el acto jurídico por el cual los integrantes de la autoridad electoral emiten un criterio debidamente fundado y motivado a fin de aprobar,

rechazar o hacer observaciones y sugerencias en relación al proyecto de resolución de que se trate.

Posterior a esto, se efectúa la votación del proyecto de acuerdo, del que resulte el documento que resuelva el asunto planteado. Esta votación debe obedecer a los principios de certeza y legalidad que todo acto de autoridad debe observar. Por tanto, la discusión y votación de los proyectos de resolución debe regirse por lo establecido en la normatividad electoral. Al efecto, cabe señalar lo preceptuado en el Reglamento de Sesiones del Instituto Federal Electoral.

Artículo 22.- [SE TRANSCRIBE] {17}

Artículo 24.- [SE TRANSCRIBE] {18}

En un momento posterior, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento en cita, el Consejo General tiene la obligación de ordenar la publicación de los acuerdos aprobados por el propio Consejo General en la sesión correspondiente.

En este orden de ideas, tenemos tres actos jurídicos diferentes, el estudio de los puntos de un asunto por el órgano resolutor, la votación del asunto discutido y la publicación del acuerdo en el sentido en que se haya votado y se hayan hecho las observaciones respectivas.

Estos actos, deben atender al principio de certeza jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad. Para esto es necesario que lo plasmado en el documento de resolución, sea acorde con lo discutido y aprobado en el proceso de consenso de la autoridad administrativa electoral.

Esto es, la autoridad electoral es responsable de velar por la congruencia de la resolución como acto jurídico y la resolución como documento. Se verifica que hay congruencia y certeza jurídica cuando la resolución plasmada en documento es acorde a la resolución adoptada en sesión del Consejo General.

El Tribunal Electoral en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-2884/2008 ha expresado lo siguiente:

"Los principios constitucionales de definitividad y certeza en la materia electoral no son meras formalidades que puedan omitirse o no observar sin trastocar la esencia de los valores fundamentales que representan (realización de elecciones libres, auténticas y periódicas) sino que están presentes en cada etapa del proceso electoral para dar seguridad jurídica a los ciudadanos, sus organizaciones, las agrupaciones políticas nacionales y los partidos políticos, dejando su custodia al Instituto Federal Electoral y al mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,." {19}

SUP-RAP-248/2009

En el particular, la discusión del acuerdo que consta en la versión estenográfica de la sesión de 28 de julio de 2009, revela incongruencias entre los que se discutió y observo, y lo que se votó.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior previo estudio de fondo de los diversos agravios deducidos por el promovente, se sirvan revocar la resolución impugnada.

Del mismo modo, se solicita a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción se sirva imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las circunstancias objetivas, subjetivas, así como las atenuantes que permitirán individualizar el monto de la sanción. {20}

[...]

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. El siete de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de Lariza Montiel Luis, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; el Informe Circunstanciado de ley, así como diversa documentación atinente al recurso de mérito.

II. Por acuerdo del siete de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-248/2009, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2747/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

III. Por auto de fecha doce de agosto del año en curso, se acordó admitir el recurso de apelación; concluida la sustanciación respectiva, mediante proveído de veinticinco de agosto, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra la resolución de un órgano central del Instituto Federal Electoral, relacionada con la imposición de una multa de carácter económico.

SEGUNDO. *Procedencia.*

El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se constata enseguida:

a) Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución que se impugna fue notificada al partido político apelante el día treinta de julio de dos mil nueve, y el plazo para su interposición corrió del viernes treinta y uno al lunes tres de agosto, de tal suerte, que si el escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable el día tres de agosto pasado, es evidente que su interposición se realizó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obsta para la conclusión anterior, el hecho de que Lariza Montiel Luis, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hubiese estado presente en la sesión extraordinario de veintiocho de julio del año en curso, según se advierte de las constancias que obran en autos, en específico, la versión estenográfica de dicha sesión (visible a fojas 60 a 254), toda vez que en la especie no opera la llamada

SUP-RAP-248/2009

“notificación automática”, prevista en el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que se realizó un engrose a la resolución combatida, por lo que se constata que, no obstante que el mismo se insertó a la resolución aprobada el veintiocho de julio pasado, la referida resolución y su engrose se notificó al partido político recurrente hasta el día treinta de julio, como se advierte a fojas 29 y 30 del expediente que se resuelve.

En esta virtud, como se precisó, si la resolución impugnada se notificó hasta el día treinta siguiente y la presentación del medio de impugnación se hizo el día tres de agosto, resulta indubitable que su interposición se hizo dentro del término legal previsto para tal efecto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del partido político actor y su domicilio para oír notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 9, fracción 1, incisos a) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-248/2009

c) Legitimación y Personería. Ambos requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo que dispone artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley adjetiva en cita.

En efecto, el medio impugnativo ha sido interpuesto por un partido político con registro nacional, en el caso, el Partido Acción Nacional por conducto de Lariza Montiel Luis, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se estima que la representante suplente del instituto político actor se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación, porque tal representación la obliga a vigilar la adecuada tramitación del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de su representado e, incluso, impugnar la determinación final que la autoridad administrativa electoral adopte si estima que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad.

Considerar lo contrario, traería como consecuencia que no existiría medio de defensa alguno que pudiera interponer el representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado la autoridad responsable señala, en lo que interesa:

SUP-RAP-248/2009

[...] me permito informar que la C. Lariza Montiel Luis, signante del recurso de apelación que nos ocupa, sí tiene acreditada su personería como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

[...]

Asimismo, obra a foja 28 del expediente en que se actúa, copia certificada por el que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del oficio número RPAN/736/300509 de fecha treinta de junio del año en curso, por el que se acredita a la diputada Lariza Montiel Luis como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo, en sustitución de la diputada María del Pilar Ortega Martínez.

En consecuencia, se estima que la representante del instituto político apelante se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación, porque resulta incuestionable que está legitimada para promover los medios de impugnación en contra de las resoluciones que dicten las autoridades competentes y que afecten el interés jurídico de su representado.

d) Definitividad. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad en todos los medios de impugnación electorales, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

Al efecto, la resolución número CG365/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, en

SUP-RAP-248/2009

acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-172/2009, se estima como definitiva y firme en sí misma, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable se constata que en contra del acto que reclama el partido político impetrante no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, por medio del cual pudiera revocarse o nulificarse el acto reclamado, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

CUARTO. *Síntesis de agravios.*

Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte apelante expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/98, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 22 y 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

SUP-RAP-248/2009

constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de recurso de apelación se advierte que el partido actor plantea, en esencia, los siguientes agravios:

A) Que la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de estricta legalidad en materia sancionatoria, toda vez que en la individualización de la sanción no fundó y motivo adecuadamente su proceder.

Al respecto, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable fue omisa en individualizar la sanción para la conducta típica, antijurídica y culpable, en atención a las circunstancias exteriores de ejecución de la irregularidad y las particularidades de la intervención del infractor; pues en su concepto, la autoridad administrativa electoral no consideró como atenuante la voluntad de dicho partido político para acatar las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativas a “prohibir la contratación y difusión de la propaganda denominada sopa de letras en cualquier medio de comunicación”, no obstante de obrar en el expediente constancias que acreditan que existió voluntad manifiesta del partido político de cumplir con tales medidas.

SUP-RAP-248/2009

Además, señala que la autoridad responsable omite realizar una ponderación de los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en la comisión de la conducta irregular, en razón de que la Sala Superior determinó que el hoy apelante no realizó las gestiones necesarias para lograr cesar la conducta infractora.

B) El apelante se duele de que la autoridad responsable transgrede el principio de certeza y seguridad jurídica, porque emitió una resolución basada en un consenso viciado y carente de consistencia.

En este sentido, manifiesta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de discutir los proyectos de resolución de las quejas y denuncias interpuestas, de acuerdo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Sin embargo, se vulneran en su perjuicio las formalidades del debido proceso, pues la discusión de la resolución combatida revela incongruencias entre lo que se discutió y observó, y lo que se votó; es decir, que la responsable fue inconsistente en el proceso para la aprobación de la resolución por lo que ésta es incongruente entre lo discutido en el proceso de deliberación y votación.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que son inoperantes en parte e infundados los motivos de disenso hechos valer por la apelante.

SUP-RAP-248/2009

Por cuestión de técnica jurídica procesal, debe analizarse en primer término el motivo de inconformidad identificado con el inciso **B)**, de la síntesis de agravios, consistente en que la deliberación, discusión y votación de la resolución combatida revela incongruencias, mismo que deviene **inoperante**.

En efecto, en el mismo se afirma que la responsable transgrede el principio de certeza y seguridad jurídica, porque emitió una resolución basada en un consenso viciado y carente de consistencia, porque, afirma el recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de discutir los proyectos de resolución de quejas y denuncias interpuestas, de acuerdo a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; sin embargo, el apelante aduce que se vulneran las formalidades del debido proceso, pues la discusión de la resolución combatida revela incongruencias entre lo que se discutió y observó y lo que se votó, es decir, que se emitieron consideraciones carentes de la debida fundamentación y motivación, por ser éstas incongruentes entre lo discutido en el proceso de deliberación y votación y lo publicado en la resolución.

Lo anterior es así, porque aun cuando es verdad, como afirma en sus agravios el recurrente, de la lectura de la versión estenográfica de la cual derivó la resolución recurrida, se advierte que efectivamente existieron algunas confusiones por parte de los integrantes del aludido Consejo General al efectuar la votación del asunto de que se trata, en lo relativo al monto

SUP-RAP-248/2009

que por concepto de sanción se impondría al partido actor, tal como se advierte de la siguiente transcripción, que en la parte que interesa señala:

[...]

El C. Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/147/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-172/2009.

[...]

El C. Presidente: Gracias. Al no haber más intervenciones, vamos a pasar a la votación de este Proyecto de Resolución, y le voy a proponer al Secretario del Consejo que tome dos votaciones.

La primera votación en lo general sobre el Proyecto de Resolución, incluyendo el engrose propuesto por el Consejero Electoral Benito Nacif, en el sentido de incorporar los argumentos planteados por el Consejero Electoral Arturo Sánchez, por la representación del Partido Acción Nacional, y por otros Consejeros Electorales que han argumentado respecto del desacato.

La segunda votación va a ser una votación en lo particular, respecto del Resolutivo Tercero, que es el que establece la sanción respecto del mencionado desacato. Ahí tenemos tres propuestas, y como de costumbre, vamos a votar primero la propuesta del Proyecto de Resolución, después si ésta no prospera, votaremos la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, y después si ésta no prospera, votaremos la propuesta del Senador Pablo Gómez, en el entendido de que se trata de propuestas excluyentes, porque cada una de ellas propone un monto distinto de sanción para el Partido Acción Nacional. Proceda Secretario del Consejo, por favor.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. Votaríamos primero la propuesta en lo general.

SUP-RAP-248/2009

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/147/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-172/2009., incluyendo los engroses señalados anteriormente.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Aprobado por unanimidad.

Ahora procederé en lo particular con lo que son las propuestas en relación al Resolutivo Tercero. Como bien señalaba el Consejero Presidente, tenemos tres propuestas: la que obra en el Proyecto original; la que propuso el Consejero Electoral Benito Nacif, y la que propuso el Senador Pablo Gómez, las tres son excluyentes.

Como hemos venido procediendo, primero someteré a su consideración la que obra en el Proyecto de Resolución original.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo particular, el Resolutivo Tercero en sus términos, dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.
4 votos.

Ahora procederé a someter a su consideración la propuesta que formula el Consejero Electoral Benito Nacif, consistente en elevar la sanción...perdón, son excluyentes, tendría que someter a la votación los tres.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Se vota a favor y en contra siempre.

El C. Secretario: Pero en este caso, tratándose de que son excluyentes, creo que la que tenga mayoría de las tres.

Vamos a someterlo a consideración de ustedes.

Los que están en contra sírvanse, lo que pasa es que podría haber una [...]

El C. Presidente: A ver, Secretario del Consejo, es que ahí sí tenemos después problemas con los engroses, porque a veces hay votos que no se emiten con toda precisión.

Lo dije al plantear la votación en lo particular, hay tres propuestas y, entiendo que cada uno de los miembros de este Consejo General que tiene derecho a voto debe manifestarse sólo por una de las tres o por ninguna, también puede suceder.

De tal suerte que, hemos sometido el Proyecto de Resolución y éste ha obtenido 4 votos. Hay otras dos propuestas, la del Consejero Electoral Benito Nacif y la del Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez.

Me hace una moción el Consejero Electoral Marco Antonio Baños y, la acepto.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias. Consejero Presidente, es una moción de procedimiento.

Ha sometido a votación el Secretario del Consejo, en los términos que viene en el Proyecto de Resolución, entiendo, la sanción que tiene que ver con el Punto Tercero.

Entonces, en ese escenario hubo 4 votos que estuvieron a favor de esa sanción. En esa propuesta en lo particular, que es en el sentido de la Resolución, debe consultar el Secretario del Consejo los que están en contra, van a ser 5, ese es el resultado de la votación.

Las que son excluyentes son la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif respecto de cómo podría quedar la multa, con la propuesta del Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez.

Se vota primero la del Dictamen, se tiene que levantar la mano por los 5 votos en contra. Después iríamos con la del Consejero Electoral Benito Nacif, si esa se aprueba, la del Consejero del Poder Legislativo, Pablo Gómez es excluyente y, por tanto, no habría necesidad de votarlo.

O al revés, no se aprueba la de Consejero Electoral Benito Nacif y al consultarse la del Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez tendría que aprobarse.

SUP-RAP-248/2009

Creo que, si usted me lo permite, Consejero Presidente, el Secretario del Consejo, deberá consultar nada más los votos en contra para que quede en el Acta.

El C. Presidente: Por supuesto que esa es una lógica. Consejero Electoral Marco Antonio Baños, puede suceder que ninguna de las tres propuestas tenga mayoría y entonces lo que tendríamos es que habiendo este Consejo General dictaminado que hay una falta, la falta quedaría sin sanción.

De tal suerte que, me parece que tenemos que hacernos cargo del sentido de la votación que estamos llevando a cabo.

Hay otra moción del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y, una más del Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez.

Por favor, Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias Consejero Presidente, creo que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños dejó bien claro cómo se tendría que hacer la votación, simplemente para dar mayor certeza, porque también podría darse el caso en que nosotros, los Consejeros Electorales que tenemos voto, no pudiéramos dejar de forma expresa cuál es el sentido del mismo, generando con ello, o interpretándose que nosotros nos abstuvimos en votar a favor cualquiera de estas tres opciones, y ello generaría un acto ilegal, que ya hay precedentes del Tribunal Electoral, en el sentido que nosotros no podríamos por ninguna forma exponernos.

Creo que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños dejó bien claro cómo tienen que hacerse las cosas. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Pablo Gómez, por favor.

El C. Consejero Pablo Gómez: Creo que el procedimiento legal es el que presenta el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, porque el que tiene la capacidad de proponer al Consejo General es el Secretario del Consejo.

Si lo que propone el Secretario del Consejo, siguiendo el Reglamento en un asunto particular que no es aceptado, entonces el Consejo General debe votar qué es lo que sustituye lo que no está aceptado.

Para sustituir lo que no está aceptado hay dos proposiciones. Si ninguna de ellas tendría 5 votos, se seguiría discutiendo hasta llegar a un acuerdo. No hay la posibilidad de que no haya Acuerdo, siempre llegará un momento en que haya Acuerdo

puesto que además ya es obligación del Instituto Federal Electoral imponer una sanción porque esta es una disposición jurisdiccional.

Entonces, tiene que ser aunque sea de un peso. Si, un peso es lo que logra la mayoría, será un peso.

El C. Presidente: Gracias. Una moción del Consejero Electoral Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: No, la retiro porque es en el sentido de lo que dijo el Senador Pablo Gómez.

El C. Presidente: Muy bien. Entonces, me da la impresión de que hace consenso que tomemos la votación en contra del Resolutivo Tercero del Proyecto de Resolución.

Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. Los que estén por la negativa de los términos del Resolutivo Tercero del Proyecto original, sírvanse manifestarlo por favor.

En contra. 3 votos. En contra del Resolutivo tercero del Proyecto original. 5 votos.

Entonces, ahora someteré a su consideración las dos propuestas que tenemos: Una, formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif al Resolutivo Tercero, consistente en elevar la sanción a 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; y otra, la del Consejero Pablo Gómez, de elevar la sanción a 76 mil días de salario mínimo.

Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración si se aprueba, en lo particular, la modificación propuesta por el Consejero Electoral Benito Nacif al Resolutivo Tercero, a efecto de determinar una sanción de 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro del Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 4 votos.

¿Por la negativa?

Ah, no, va la otra.

Perdón, ahora sí, es la alternativa:

SUP-RAP-248/2009

Los que estén a favor de la propuesta formulada por el Consejero del Poder Legislativo, Senador Pablo Gómez, consistente en elevar la sanción a 76 mil días de salario mínimo vigente en el Resolutivo Tercero, sírvanse manifestarlo por favor.

El C. Presidente: A ver, señora y señores Consejeros Electorales, justamente por eso es que esta Presidencia planteó, desde un principio, que se trata de tres opciones excluyentes, pero en virtud de que la mayoría de los Consejeros Electorales planteó que era conveniente tomar la votación en contra del Proyecto de Resolución, estamos llegando a una situación en la que tendremos que seguir discutiendo pero, ahora ya no tenemos rondas.

Vamos a tener que usar las mociones y la primera de ellas es de la representante del Partido Acción Nacional, por favor.

La C. Licenciada Lariza Montiel: Gracias. Sin embargo, no es respecto a lo que sigue después de la votación sino, perdón, Consejero Presidente, si usted me lo permite, una moción porque no vi que se pronunciaron respecto de la propuesta del Consejero del Poder Legislativo.

Se asumió una postura. Sin embargo, no fue manifiesta por parte de los Consejeros Electorales. De tal manera que si se somete a la votación, nada más quiero ver cuál es el sentido del voto de cada uno de ellos. Gracias.

El C. Presidente: Claro, gracias, Diputada. Hasta donde entiendo, cuando el Secretario del Consejo pidió la votación por la propuesta del Senador Pablo Gómez, la votación fue cero votos.

El C. Consejero Pablo Gómez: Debió haberse cantado: "votación cero, cero votos".

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, el Senador Pablo Gómez.

El C. Consejero Pablo Gómez: Creo que es una anomalía la abstención pero se puede resolver fácilmente.

Interpelo a los Consejeros Electorales que no votaron por ninguna de las dos propuestas: ni 10 mil salarios mínimos ni 76 mil salarios mínimos. No recuerdo bien el criterio del Consejero Electoral Benito Nacif de por qué 10 mil pero mi criterio de 76 mil está expresado: Que el doble de la multa original es para la reincidencia, no para los desacatos.

Entonces, igualar reincidencia y desacato me parece anómalo y erróneo. El doble del doble resulta ser 76 mil, pero esa no es la intención, sino tener un criterio que no me parece un criterio disparatado; si la reincidencia es con el doble el desacato, que es más grave, podría ser el doble de la reincidencia, porque es mucho más grave el desacato.

Creo que los que no votaron de ninguna manera los interpele y les pregunto: ¿Cuál es el criterio que proponen y a cuánto se iría la multa?, y ya se ponen ustedes de acuerdo en algo, para 5 votos.

El C. Presidente: Muchas gracias. El Consejero Electoral Benito Nacif, una moción.

El C. Doctor Benito Nacif: Sí, Consejero Presidente. Muchas gracias. Estoy en desacuerdo con la forma en que se votaron la propuesta que presenté y la que presentó el Senador Pablo Gómez. Creo que se debieron haber votado de forma individual, porque esto dio lugar a una situación un tanto ilegal, diría, dados los precedentes establecidos por el Tribunal Electoral de que no existen las abstenciones.

Creo que se debió haber votado una por una. No sé cuál habría sido el resultado, pero son las tres propuestas existentes. Nadie ha presentado ninguna propuesta adicional y creo que quienes voten deben tomar en cuenta eso. Eso es lo que quería decir respecto a eso.

El C. Presidente: Gracias. Hay dos mociones más de los Consejeros Electorales Marco Antonio Gómez y Marco Antonio Baños. Al final de estas mociones la Presidencia va a proponer un receso, para que podamos construir un Acuerdo para votar este punto.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Ahora sí ya no sé qué decir, Consejero Presidente, porque primero estamos actuando, hablando y discutiendo algo, en contravención con lo que es el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

No se rechazó el Proyecto de Resolución, si se hubiese rechazado el Proyecto de Resolución, necesariamente tendríamos que solicitar que se elaborara un nuevo Proyecto.

A mí me parece hasta sorprendente que por esta nueva forma innovadora de votar se generó el efecto, efectivamente de que me abstuve.

SUP-RAP-248/2009

¿Por qué digo que me abstuve, como lo que dice el Consejero Electoral Benito Nacif? Porque nunca me expresé en sentido contrario de la Resolución y tampoco se puede inferir que por el hecho de no haber votado en contra ya me expresé en sentido contrario. Eso es primera ilegalidad.

Segunda ilegalidad, se está incumpliendo el Reglamento de Sesiones por estar discutiendo lo que estamos discutiendo.

Tercer supuesto, pedir un receso para ver qué sanción se pone. Creo que por la forma en que se propuso al votación el efecto es que la conducta que queríamos nosotros preservar ya se quedó sin sanción.

Ojo, porque no se echó para atrás el Proyecto. Ya tenemos en una mesa un Proyecto aprobado. Si se votó en contra el Resolutivo Tercero, por la forma en que se propuso la votación, ya es un tema resuelto a favor del Partido Acción Nacional, ya no amerita ningún receso ni tampoco hay espacio para presentar un nuevo Proyecto, en atención también al principio de definitividad que rige a todos los procedimientos electorales.

Si nosotros volvemos a presentar algo, creo que ya estaría también viciado de ilegalidad y el efecto sería el mismo.

Señores, creo que aquí hubo un error, aceptémoslo y sigamos adelante.

Legalmente creo que eso es lo que procede. Gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias. Consejero Presidente. Me parece que hay una confusión sobre lo siguiente: Cuando el Secretario Ejecutivo colocó a votación el Punto Tercero en los términos que está en el Proyecto de Resolución, tenía que sobrevenir una votación y hubo votos a favor y votos en contra. Ésa se agotó. Hasta ahí va bien.

Pero, el error está en someter a consideración simultáneamente las propuestas del Consejero Electoral Benito Nacif y del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

El C. Consejero Pablo Gómez: No hay dos Gómez, hay un Gómez y otro Gómez.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Hay dos Gómez. Entonces una es del Consejero Electoral Benito Nacif y otra. Si ya se había rechazado la otra, es decir, la del Proyecto original,

ya quedaban solamente dos opciones para poder establecer la sanción: O era la multa propuesta por el Consejero Electoral Benito Nacif, o era la multa sugerida por el Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez. Me parece que se tiene que repetir la votación. Esa es la propuesta que formulo.

El C. Presidente: Muy bien. En términos del artículo Quinto del Reglamento de Sesiones, en el párrafo 1, inciso e), que me da la facultad de conducir los trabajos de este Consejo General y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento, voy a solicitarle al Secretario del Consejo se sirva someter a la votación las dos propuestas por separado.

En primer lugar, la que propuso el Consejero Electoral Benito Nacif, que ya recibió votos a favor y lo que resta es consultar los votos en contra, y después la propuesta del Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez, para la votación a favor y los votos en contra.

¿Me hace una moción de procedimiento la representante del Partido Acción Nacional?

La C. Licenciada Lariza Montiel: Sí.

El C. Presidente: Proceda.

La C. Licenciada Lariza Montiel: Gracias. Lo que pasa es que me parece que estamos repitiendo la irregularidad que, en todo caso, se hace valer por el resto de los miembros del Consejo General con derecho a voto.

Fue muy claro y además se aclaró cómo se iba a tomar la votación. Se pidió que se pronunciaran votos a favor y votos en contra por cada uno de los proyectos; incluso su servidora reiteraré esta petición con la última de las propuestas que se sometió a votación, en la cual ninguno de los Consejeros Electorales emitió un voto a favor y pedí que se aclarara entonces cuál era el sentido de los votos en contra.

Me parece que los votos a favor o en contra de cada uno de los proyectos o de cada una de las propuestas que se sometieron ya están manifestados. Creería que, de lo contrario, estaríamos sometiendo a votación nuevamente las propuestas.

Me parece que, en todo caso, lo que se tiene que hacer es una nueva propuesta, por la parte de la modificación que se hace, en términos del artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite que en la sesión se conozca del Proyecto de Resolución y, en todo caso, se

SUP-RAP-248/2009

modifique aprobándose el otro sentido dentro de la misma sesión.

El C. Presidente: Gracias. Hay otra moción del Consejero Electoral Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Lo único que queda claro es que ninguna propuesta generó consenso y mayoría.

El C. Presidente: Bien. Vamos a reponer la votación, para tener certeza de esto que ha afirmado el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Proceda, por favor, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Voy a reponer la votación, a partir de las propuestas del Consejero Electoral Benito Nacif y del Senador Pablo Gómez.

Voy a reponer desde el principio. Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración si se aprueba, en lo particular, la modificación propuesta por el Consejero Electoral Benito Nacif al Resolutivo Tercero, a efecto de determinar una sanción de 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. 5 votos.

Por la negativa. 4 votos.

Aprobado por 5 votos a favor y 4 votos en contra, con una sanción de 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Consejero Presidente, de acuerdo a lo que establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar los engroses correspondientes; de la misma manera, como establece el párrafo 4 del mencionado artículo, procederé a incorporar los votos particulares que, en su caso, presenten los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños y Marco Antonio Gómez.

El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo. Una moción más de la representante del Partido Acción Nacional.

La C. Licenciada Lariza Montiel: Gracias. En virtud de que hubo un cambio de sentido en la votación que ya había sido plasmada y que me parece que eso, por supuesto, contraviene

cualquier disposición de certeza legal y seguridad jurídica, solicito en este momento al Secretario Ejecutivo me sea remitido el video de la sesión, para poder proceder de conformidad ante la autoridad jurisdiccional, para que nos sean garantizados los derechos, como partido político, de certeza de este órgano rector en la materia.

El C. Presidente: Gracias. Me hace una moción de procedimiento también el Consejero Electoral Francisco Guerrero.

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: Consejero Presidente, el final de la votación generó mucha confusión. Porque los que habíamos votado en la primera votación que se hizo, que fue con el sentido del Proyecto, manifestamos nuestro punto de vista, fuimos 4; después prosiguió la siguiente y decidí al final pronunciarme, porque no externé ningún tipo de punto de vista en torno a la opción que existía entre la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif y la propuesta del Senador Pablo Gómez, habiendo sido ya derrotada la propuesta original, obviamente tendríamos que votar alguna de las dos. Por esa razón es que estoy acompañando el sentido del Proyecto de Resolución.

El C. Presidente: Gracias. Una última moción del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente. Nada más quiero dejar en el Acta el siguiente argumento. Lo que ocurre es que la confusión se generó y provocó votaciones de cierta naturaleza. Pero es un hecho de que si el Proyecto de Resolución, en la forma original en que es presentado no se aprueba, se tienen que someter de manera individual las propuestas respecto de las partes que se están proponiendo cambiar.

Esta confusión fue lo que motivó el problema en la votación original de la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif. Pero es un hecho que esa confusión no puede generar bajo ninguna consideración un sustento para dejar sin la sanción respectiva la falta cometida en este caso, y que se acreditó por un partido político nacional.

Creo que la representación del Partido Acción Nacional tiene todo el derecho de presentar sus medios de impugnación, pero me parece que esa confusión no daba para generar un esquema de no sanción al partido.

El C. Presidente: Una moción del Consejero Electoral Benito Nacif.

SUP-RAP-248/2009

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias. Consejero Presidente. También para dejar en el Acta que, independientemente de los derechos de impugnación que tienen siempre los sujetos regulados de nuestras resoluciones, creo que la propuesta que se votó, que se aprobó finalmente, cuando se votó de forma la primera vez, una parte importante de este Consejo General no se pronunció sobre ella. No fue rechazada tampoco.

Lo que ocurrió en la segunda votación es que se abrió la oportunidad para quienes no se habían pronunciado originalmente por ella, se pronunciaran, ya sea en contra o a favor. En esa segunda oportunidad, se incorporó un voto más para constituir una mayoría. Creo que de esa manera se repone el procedimiento de forma adecuada, dándole oportunidad a los Consejeros Electorales de pronunciarse sobre un asunto sobre el cual no se habían pronunciado. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Pregunto a los miembros del Consejo General si alguno de ustedes tiene alguna otra moción.

No siendo así, Secretario del Consejo, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

[...]

Ahora bien, de la transcripción que antecede se advierte que al someter a consideración de los Consejeros Electorales de manera conjunta las dos propuestas, una, formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, consistente en elevar la sanción a 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; y otra, la del representante Pablo Gómez, de elevar la sanción a 76 mil días de salario mínimo, existió una confusión cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral sometió a votación de manera simultánea las propuestas de los Consejeros Electorales Benito Nacif y el Senador Pablo Gómez.

Lo anterior, fue reconocido por los propios integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al expresar lo siguiente:

[...]

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias. Consejero Presidente. Me parece que hay una confusión sobre lo siguiente: Cuando el Secretario Ejecutivo colocó a votación el Punto Tercero en los términos que está en el Proyecto de Resolución, tenía que sobrevenir una votación y hubo votos a favor y votos en contra. Ésa se agotó. Hasta ahí va bien.

Pero, el error está en someter a consideración simultáneamente las propuestas del Consejero Electoral Benito Nacif y del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

[...]

No menos verdad que la confusión creada fue subsanada en la propia sesión, al percatarse los integrantes del Consejo General responsable, y señalar textualmente que:

[...]

El C. Maestro Virgilio Andrade: Lo único que queda claro es que ninguna propuesta generó consenso y mayoría.

El C. Presidente: Bien. Vamos a reponer la votación, para tener certeza de esto que ha afirmado el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Proceda, por favor, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Voy a reponer la votación, a partir de las propuestas del Consejero Electoral Benito Nacif y del Senador Pablo Gómez.

Voy a reponer desde el principio. Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración si se aprueba, en lo particular, la modificación propuesta por el Consejero Electoral Benito Nacif al Resolutivo Tercero, a efecto de determinar una sanción de 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

SUP-RAP-248/2009

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. 5 votos.

Por la negativa. 4 votos.

Aprobado por 5 votos a favor y 4 votos en contra, con una sanción de 10 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Consejero Presidente, de acuerdo a lo que establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar los engroses correspondientes; de la misma manera, como establece el párrafo 4 del mencionado artículo, procederé a incorporar los votos particulares que, en su caso, presenten los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños y Marco Antonio Gómez.

[...]

Lo anterior, permite constatar que la votación se realizó con apego en lo previsto en el artículo 22, apartado 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Esto es, la modificación propuesta por el Consejero Electoral Benito Nacif al resolutivo tercero (que determinó una sanción de diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal), se aprobó por cinco votos a favor y cuatro en contra.

En efecto, de la transcripción que antecede se pone de manifiesto, que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la actuación de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral no deviene contraria a los principios esenciales que deben orientar el dictado de un fallo como el recurrido, ni causa agravio alguno a la parte apelante, pues en éste se le impuso una sanción consistente en diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por el desacato en que incurrió a las medidas cautelares dictadas por

SUP-RAP-248/2009

la Comisión de Quejas y Denuncias del aludido Instituto, tal como se determinó en la sesión extraordinaria de veintiocho de julio del año en curso, de la cual deriva el fallo reclamado.

Lo anterior, en virtud de que la trasgresión al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por parte de los integrantes de éste, sólo sería susceptible de causar agravio a la parte apelante cuando éstas trasciendan a la resolución que derivó de la sesión respectiva, hoy reclamada, por ejemplo, si esta última al ser engrosada no concordara fielmente con lo deliberado, discutido y votado o bien, si no se hubiera reflejado en dicha resolución las determinaciones adoptadas en la sesión respectiva, pues de lo contrario, la supuesta trasgresión a lo estipulado en el aludido reglamento no causa agravio alguno a la parte apelante, si como ya se señaló, la resolución reclamada concuerda fielmente con lo determinado, discutido y aprobado en la sesión de veintiocho de julio del año que transcurre, de ahí la inoperancia del motivo de disenso en estudio.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad señalado con el inciso **A)**, del resumen de agravios, por las siguientes consideraciones.

Así es, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-248/2009

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

SUP-RAP-248/2009

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo

SUP-RAP-248/2009

para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la

SUP-RAP-248/2009

incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, cabe destacar que esta Sala Superior advierte que la responsable fundamentó y motivó su determinación, ya que sí realizó la cita de los preceptos legales que estimó necesarios como fundamento para su determinación y expuso las razones que consideró suficientes para soportar el sentido de la misma, tal y como se aprecia de la transcripción del acuerdo impugnado del que se advierte:

a) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de fundar su competencia, así como la procedencia de aplicar la sanción correspondiente invocó los artículos 6; 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 38, párrafo 1, inciso p); 104; 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 106, párrafo 1; 233, párrafo 2; 237, párrafo 3; 109, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos

SUP-RAP-248/2009

a), b), j) y e); 354, párrafo 1, inciso a), fracción II; 355, párrafo 6; y, 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que después de analizar la denuncia formulada en contra del Partido Político actor, con fundamento en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al diverso 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo clasificó en la vía impugnativa adecuada, esto es, en procedimiento especial sancionador.

c) Después, verificó la actualización de las irregularidades denunciadas en contra de la actora, así como la procedibilidad de la imposición de la sanción correspondiente.

d) Finalmente, adujo los motivos que la llevaron a tener por actualizadas tales irregularidades, la procedencia de las sanciones impuestas y, sus respectivas individualizaciones, tomando en consideración para ello, tanto las posibles atenuantes, como las agravantes, tal como lo resolvió esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-172/2009.

Así, contrario a lo alegado por el enjuiciante, resulta evidente que la resolución impugnada sí contiene una adecuada fundamentación y motivación.

SUP-RAP-248/2009

Po otra parte, tampoco le asiste la razón al apelante cuando aduce que la autoridad responsable no individualizó la sanción para la conducta típica, antijurídica y culpable, en atención a las circunstancias exteriores de ejecución de la irregularidad y las particularidades de la intervención del infractor; pues en su concepto, la autoridad administrativa electoral no consideró como atenuante la voluntad de dicho partido político para acatar las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativas a “prohibir la contratación y difusión de la propaganda denominada sopa de letras en cualquier medio de comunicación”, no obstante que existió voluntad manifiesta del partido político actor de cumplir con tales medidas.

Que además, la autoridad responsable omitió realizar una ponderación de los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en la comisión de la conducta irregular, ya que la Sala Superior determinó que el hoy apelante no realizó las gestiones necesarias para lograr cesar la conducta infractora.

Al respecto, conviene tener presente lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-172/2009, que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

Debe precisarse, que estas consideraciones son las que constituyen, por una parte, objeto de impugnación por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, el recurrente se queja de que el Partido Acción Nacional desobedeció el acuerdo de medidas cautelares

SUP-RAP-248/2009

emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, esencialmente, porque dejó de realizar cualquier acción tendente a evitar la cancelación de la inserción de la propaganda “sopa de letras”, o bien que se excluyera de publicación en la revista *TVNOTAS* del siete de abril pasado, ya que al haber tenido conocimiento del referido acuerdo el tres de abril pasado, contó con tiempo suficiente para proceder en esos términos; de ahí que, al abstenerse de hacerlo, demuestra la responsabilidad en que incurrió, máxime que tal obligación derivó de lo ordenado por la autoridad electoral.

Como se anticipó, tales conceptos de queja resultan sustancialmente fundados por lo siguiente:

Como se desprende de la reseña que antecede, la responsable estimó que el instituto político denunciado no incurrió en responsabilidad por la publicación de la propaganda “sopa de letras” el día siete de abril del año en curso, apoyándose básicamente en las siguientes premisas:

1. Que el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias por el que se decretaron medidas cautelares se emitió el día dos del mes y año indicado, el cual se notificó al Partido Acción Nacional el tres siguiente.
2. Que en el supracitado acuerdo, **lo que se ordenó fue que no se volviera a contratar la propaganda “sopa de letras”**, mas no que el partido político realizara alguna acción tendente a que las publicaciones en las que se contrató la inserción fueran retiradas.
3. Que el instituto en mención, contrató la aludida publicidad antes de que se dictara el acuerdo de referencia; esto es, los días veintiséis de marzo y dos de abril del presente año.
4. Por tanto, si no estaba acreditado que Acción Nacional contrató la indicada publicidad con posterioridad al tres de abril pasado, entonces no podía imputársele responsabilidad por desacato del supracitado acuerdo, ya que el hecho de que las publicaciones hayan salido a la venta los días seis y siete de abril, se debió a la temporalidad con que son publicadas y el momento en que se ordena su tiraje.

Para evidenciar lo inexacto de la conclusión de la autoridad responsable, se precisa transcribir lo ordenado en el multicitado acuerdo de medidas cautelares, en lo que al tópico que se examina, se ordenó al Partido Acción Nacional.

“1. No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.”

Como se aprecia de la parte trasunta, en oposición a lo que se sostiene en la resolución que se tilda de ilegal, la mencionada Comisión de Quejas no solamente ordenó al partido denunciado se abstuviera de contratar la propaganda objeto de investigación en los procedimientos en que se emitió dicha determinación, sino también, que no volviera a difundir propaganda de esa naturaleza.

En efecto, del punto de acuerdo que se analiza, desagregado en su redacción, se desprende con claridad que se impusieron dos conductas de no hacer, al utilizarse la conjunción disyuntiva “o”, que entre uno de sus usos se refiere a *“la que uniendo las palabras separa las ideas”*; por tanto, la primera conducta de no hacer consistió en *“No volver a contratar”*, la segunda *“No volver a difundir”*; en ambos casos, la propaganda objeto de ese procedimiento (sopa de letras), en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.

Lo anterior hace palpable, que la disyunción “o” que se emplea en el punto de acuerdo, provoca la consecuencia de derecho consistente en la obligación de no volver a contratar o abstenerse de difundir la propaganda *“sopa de letras”*, contrariamente a lo que asevera la responsable, quien incurre en el equívoco de estimar que únicamente se impuso al Partido Acción Nacional la carga de eximirse de contratar ese tipo de publicidad a partir de que fuese notificado de tal proveído, según se evidenció.

En este sentido, resultaba innecesario que en el acuerdo por el que se dictaron las medidas precautorias se ordenara de manera expresa, que el instituto político denunciado debía realizar todas aquellas acciones tendentes al retiro de las publicaciones contratadas antes de la emisión del acuerdo, porque para la plena eficacia de lo ordenado por la autoridad electoral administrativa, resulta insuficiente que en las referidas providencias se imponga la conducta de hacer o no hacer con el objeto de evitar los perjuicios que se pretenden, sino también, lo que se busca, es eliminar momentáneamente todos aquellos efectos que puedan resultar contrarios a la norma; esto es, tratándose de medidas cautelares, la finalidad que se persigue, es que se suspendan los actos y los efectos perniciosos en beneficio de quién reciente la afectación, hasta en tanto se determine en definitiva lo que en derecho proceda.

SUP-RAP-248/2009

En este orden de ideas, si al emitirse la medida cautelar, aún no se han producido los efectos de la conducta que a la postre pudiera calificarse de ilegal, el obligado debe de inmediato buscar la forma de impedir que éstos se actualicen, ya que de otra forma, la efectividad de las medidas cautelares podría verse alterada.

Esto es, de aceptar que los actos surgidos antes del dictado de las providencias precautorias pueden surtir plenos efectos cuando esto aún no haya sucedido, haría nugatoria la señalada finalidad, que según se indicó, consiste esencialmente, en evitar que se sigan llevando a cabo actos que se consideran transgreden la ley, así como los efectos negativos que aún no se han producido o que pueden producirse, a partir de que se pronuncia la providencia cautelar, lo que se hace con el objeto de limitar la vulneración a los derechos de quien solicita las medidas, dado el tiempo que pudiera llevarse la solución de la controversia.

Acorde con lo anterior y de acuerdo con el proveído de la Comisión de Quejas y Denuncias, el Partido Acción Nacional se encontraba constreñido a evitar la difusión de la propaganda “*sopa de letras*”, y para ello, debió realizar las gestiones necesarias que estuvieran a su alcance para evitar su difusión.

Sin embargo, dejó de actuar en estos términos, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el partido denunciado asumió una conducta pasiva y desinteresada en relación con lo ordenado en las medidas cautelares.

En primer lugar, porque como se señala en la resolución impugnada, de autos es posible advertir que el Partido Acción Nacional conocía a cabalidad los términos en que fueron emitidas las providencias precautorias, específicamente, en lo relativo a **no volver a difundir propaganda** de la naturaleza de la identificada como “*sopa de letras*”, toda vez que en el escrito mediante el cual presentó sus alegatos y defensas, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de junio pasado, reconoció que el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias le fue notificado el tres de abril de dos mil nueve, manifestación que tiene el carácter de confesión expresa del hecho aceptado voluntariamente.

Así, el conocimiento que tenía de las medidas dictadas por la autoridad administrativa, como se indicó, le obligaban a tomar todas las providencias tendentes a evitar que se publicara en la revista *TVNOTAS* la inserción que había solicitado de la propaganda “*sopa de letras*”, lo que le hubiera permitido cumplir

a cabalidad con lo mandatado por la supracitada Comisión de Quejas.

En segundo lugar, porque tal como se razona en la resolución tildada de ilegal, la representante legal de NOTMUSA, S.A. de C.V., en el escrito de veintiuno de abril de dos mil nueve, a través del cual informa lo petitionado por la autoridad electoral, además de comunicar que la solicitud de inserción de la propaganda publicada en *TVNOTAS* el día siete del mes y año indicados, fue solicitada el dos de abril, y que al día siguiente se ordenó la elaboración del tiraje correspondiente a la edición 648, también señaló que *“No se recibió ningún documento por parte del Partido Acción Nacional en donde se solicitaba la cancelación de la inserción publicitaria en cuestión”*.

Lo informado por la representante legal de la citada persona moral no se ve demeritado con lo manifestado por el Partido Acción Nacional en el ocurso de veintidós de abril del año que transcurre, mediante el cual da contestación al oficio ECG/698/2009, de dieciséis de abril, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que solicitó al representante del mencionado instituto ante el aludido órgano electoral, informara el nombre o razón de todos y cada uno de los medios impresos donde contrato la difusión de la propaganda denominada *“sopa de letras”*, así como los avisos y gestiones que haya realizado para solicitar el retiro de la propaganda o en su caso la rescisión de los contratos atinentes a la indicada propaganda, remitiendo igualmente los documentos con los que sustentara su dicho.

Lo anterior es así, porque si bien en el escrito de mérito señaló que *“no omito manifestarle que respecto de las publicaciones en las revistas TV y Novelas y el Suplemento del periódico Excelsior denominado ‘Código Topo’ se estableció comunicación con las editoriales de dichas ediciones para efectos de retirar la propaganda de referencia”*, al que adjuntó los cuadros que afirma le hicieron llegar, en donde dice constan las fechas de cierre de las publicaciones mencionadas; en relación con tal aseveración el Partido Acción Nacional dejó de exhibir elemento de convicción suficiente del cual se desprendiera a través de qué medio estableció comunicación y en qué fecha solicitó se retirara la propaganda de referencia, ya que los anexos en los que afirma constan las fechas de cierre de publicación, son hojas blancas tamaño carta impresas a máquina, carentes de logotipo, fecha, firma, y de dato alguno que permita arribar, cuando menos de manera indiciaria, que fueron emitidas por las empresas responsables de la publicación, careciendo en lo absoluto de eficacia convictiva, por lo que en ese sentido, lo afirmado sólo constituye una

manifestación carente de soporte probatorio y, por tanto, insuficiente para acreditar los extremos pretendidos.

Además, lo manifestado en el escrito antes referido, se contrapone con lo informado a la autoridad electoral en el diverso escrito de fecha catorce de marzo de dos mil nueve, suscrito por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, donde afirmó que *“... En cuanto a las acciones adoptadas para el retiro de la propaganda referida en medios impresos, debe señalarse que este Instituto político procedió a su retiro inmediato, salvo en aquellos casos en los que se actualizó una causal de imposibilidad material, tal y como se detalla a continuación: la propaganda contratada en medios escritos que se encontraban en proceso de impresión; la propaganda contratada en medios escritos que se encontraban en puntos de distribución de ventas”*; ello es así porque en éste se asevera que en los casos en que la propaganda se encontraba en impresión el denunciado dejó de adoptar las medidas para el retiro de la propaganda, en la especie, de la relativa a *“sopa de letras”*, cuyo tiraje se ordenó el tres de abril pasado día en que se le notificaron las medidas cautelares.

Esta última circunstancia –momento en que se ordenó el tiraje– no afecta la conclusión a que se arriba, en el sentido de que el partido debió impedir la publicación de la propaganda *“sopa de letras”*, ya que aún cuando el Partido Acción Nacional adujo que tal situación le imposibilitó retirar la propaganda, lo cierto es que lo importante era que el instituto político buscara la forma de dar cumplimiento a lo prescrito por la autoridad – procurar la cancelación de su inserción– con independencia de los resultados que hubiere tenido con esa gestión, ya que en ese caso, tendría que valorarse si podría incurrir en responsabilidad derivado de la conducta de terceros.

Así, la adminiculación y valoración de las documentales de referencia en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, con base en los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación entre ellos, permite concluir que se omitieron tomar acciones tendentes a evitar la difusión en la revista TVNOTAS de la propaganda *“sopa de letras”*.

De esta forma, al quedar acreditado que el partido se abstuvo de dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, es evidente que incurrió en violaciones a la ley de la materia, y en consecuencia, tal conducta amerita ser sancionada.

En merito de lo expuesto, procede dejar sin efectos esta parte del acuerdo que se tilda de ilegal, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a sus atribuciones, proceda a individualizar la sanción que conforme a derecho deba imponer, atendiendo para tal fin, a los distintos factores que conforme a la ley y a la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional rigen sobre ese tópico.

[...]

De lo transcrito se advierte lo siguiente:

- a) Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no solamente ordenó al Partido Acción Nacional se abstuviera de contratar la propaganda tildada de ilegal, sino también que no volviera a difundir propaganda de esa naturaleza.
- b) Que el Partido Acción Nacional se encontraba constreñido a evitar la difusión de la propaganda “*sopa de letras*”, y para ello, debió realizar las gestiones necesarias que estuvieran a su alcance para evitar su difusión.
- c) Que el referido partido político no realizó acto alguno para evitar la difusión de la propaganda reclamada, pues asumió una conducta pasiva y desinteresada en relación con lo ordenado en las medidas cautelares atinentes.
- d) Que el Partido Acción Nacional informó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en los casos en que la propaganda se encontraba en impresión dicho instituto político dejó de adoptar las medidas para el retiro de la propaganda por

SUP-RAP-248/2009

existir una imposibilidad material, en la especie, la relativa a la denominada “*sopa de letras*”, pues su tiraje se ordenó el tres de abril pasado, fecha en el que se le notificó las medidas cautelares.

e) Que respecto a esta última circunstancia, aún cuando el Partido Acción Nacional adujo que tal situación le imposibilitó retirar la propaganda, lo importante era que dicho instituto político debió buscar la forma de procurar la cancelación de tal propaganda, con independencia de los resultados que hubiere tenido con esa gestión.

f) Que al ser omiso el Partido Acción Nacional en evitar la difusión en la revista TVNOTAS de la propaganda “*sopa de letras*”, quedó acreditado que se abstuvo de cumplir las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, incurrió en violaciones a la ley de la materia, por lo que tal conducta ameritó ser sancionada.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo que se combate, razonó lo transcrito en párrafos precedentes, concretamente en su considerando “**SÉPTIMO**”, intitulado “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR EL DESACATO A LAS MEDIDAS CAUTELARES TOMADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, RELACIONADO CON LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA CONOCIDA COMO “SOPA**

DE LETRAS”, CON LA CUAL EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMETIÓ ACTOS DE DENIGRACIÓN EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO”, a los cuales se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, y de los cuales se desprende que la responsable sí llevó a cabo un análisis minucioso con base en las consideraciones adoptadas por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-172/2009, toda vez que en dicha ejecutoria se concluyó que el Partido Acción Nacional se abstuvo de cumplir las medidas cautelares tendentes a evitar la difusión en la revista TVNOTAS de la propaganda “*sopa de letras*”, por lo que incurrió en violaciones a la ley de la materia, debiendo ser sancionada tal conducta irregular.

En este sentido, se constata que la autoridad administrativa electoral para individualizar la sanción en acatamiento al fallo emitido en el SUP-RAP-172/2009, realizó un estudio pormenorizado de: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad; la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas y los medios de ejecución; la calificación de la gravedad de la infracción, así como la reincidencia del sujeto infractor, ante lo cual, se evidencia lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Ahora bien, por lo que hace a lo alegado por el partido político apelante, en el sentido de que en la resolución impugnada no se consideró como atenuante la voluntad del instituto político para acatar las medidas cautelares ordenadas por la Comisión

SUP-RAP-248/2009

de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano jurisdiccional federal, de la lectura integral de la resolución combatida, advierte con meridiana claridad que la autoridad responsable expresó que el Partido Acción Nacional no realizó ninguna acción tendente a evitar que en la revista TVNOTAS se publicara la propaganda conocida como “sopa de letras”, tal y como se corroboró con la manifestación expresa de la representante legal de NOTMUSA, S.A. de C.V., en el sentido de que no recibió ningún documento del partido en cita, por el que solicitara la cancelación de la propaganda de referencia.

Lo anterior, es coincidente con la conclusión a la que se llegó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-172/2009, por lo que se constata de manera indubitable que es conforme a Derecho lo resuelto por la autoridad responsable, toda vez que en ningún momento se acreditó que el partido recurrente hubiese llevado a cabo actos tendentes a suspender la difusión en la revista TVNOTAS de la propaganda “sopa de letras”, razón por la cual la autoridad responsable no fue omisa en atender las supuestas atenuantes existentes, como erróneamente señala el recurrente, al individualizar la sanción por el desacato a las medidas cautelares tomadas en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.

De tal suerte, que al no existir las supuestas omisiones atribuidas a la responsable, devienen, como ya se señaló, infundadas las alegaciones relativas.

Por último, en cuanto a lo solicitado por el partido apelante en el sentido de que *“...esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción se sirva imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las circunstancias objetivas, subjetivas, así como las atenuantes que permitirán individualizar el monto de la sanción.”*, debe señalarse que en la especie ello deviene improcedente, en virtud de que al resultar correcta y conforme a derecho la resolución reclamada, como ya se indicó, no ha lugar a que esta Sala Superior revoque o modifique la sanción impugnada, a fin se imponer una nueva.

En consecuencia de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido en sus términos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE CONFIRMA en sus términos el acuerdo número CG365/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de veintiocho de julio de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al partido político recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en

SUP-RAP-248/2009

términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 81 y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-RAP-248/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO